



SHA/DGFE/CP/005/2024-2027.

Consulta Pública a fin de participar en el proceso reglamentario para la creación del Reglamento para la Protección Animal del Municipio de Guanajuato, Guanajuato.

El suscrito, **Dr. Daniel Federico Chowell Arenas, Secretario del H. Ayuntamiento** de Guanajuato, Gto., con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, 73 y 137 fracción VII de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato y, en cumplimiento a lo aprobado por la **Comisión de Gobierno y Asuntos Legislativos**, trienio 2024-2027, en la Sesión Ordinaria número 13 de este órgano interno del Ayuntamiento celebrada en fecha 24 de noviembre del 2025, hago de conocimiento y **convoco** a todos los habitantes de este Municipio, a efecto de participar en el proceso normativo de la siguiente:

Iniciativa de creación del Reglamento para la Protección Animal del Municipio de Guanajuato, Guanajuato.

Dicha consulta se realizará con base en el documento anexo al presente y, en términos de las siguientes:

BASES

Primera. Objeto:

El objeto de la consulta es garantizar la participación social, recabando opiniones, sugerencias y propuestas de la ciudadanía, colegios de profesionistas, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil, cámaras empresariales y demás actores sociales interesados, a fin de fortalecer el contenido normativo de la propuesta de reglamento y asegurar que, en su caso, su aplicación responda a las necesidades de su objeto.



Segunda. De los medios para hacer llegar los comentarios y/u observaciones:

Las personas o miembros de la sociedad civil señaladas en la base primera que decidan participar dentro de este proceso normativo y formulen comentarios y/u observaciones a la iniciativa, deberán hacerlas llegar al siguiente correo electrónico: daniel.chowell@guanajuatocapital.gob.mx

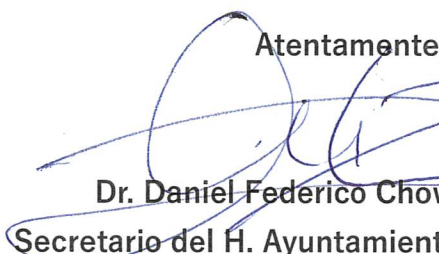
Tercera. Del plazo para hacer llegar los comentarios y/u observaciones:

Los ciudadanos que decidan participar dentro de este proceso y formulen comentarios y/u observaciones a la iniciativa, tendrán un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados a partir del día siguiente a su publicación de la presente en la Gaceta Municipal para hacerlas llegar.

Lo anterior con el propósito de asegurar la participación ciudadana y dar cumplimiento al proceso reglamentario establecido en lo dispuesto por el artículo 303 fracción II de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Guanajuato a los 26 días del mes de noviembre del año 2025.

Atentamente,


Dr. Daniel Federico Chowell Arenas,
Secretario del H. Ayuntamiento de Guanajuato.



REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN ANIMAL DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO.

El suscrito, Regidor Manuel Aguilar Romo, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 29, fracciones III, VI y XI de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato, propongo al H. Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato el presente Proyecto de Iniciativa de Creación del Reglamento para la Protección Animal del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, solicitando, en el momento procesal oportuno, dar inicio a las fases o etapas del proceso reglamentario establecido en el numeral 303 de la Ley en cita, esto, en atención a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta propuesta nace de la convicción de que toda sociedad moderna debe avanzar hacia una convivencia más humana, respetuosa y solidaria con todas las formas de vida. Los animales, reconocidos hoy como seres sintientes, merecen un trato digno y humanitario, acorde con los valores éticos, culturales y ambientales que caracterizan a nuestra ciudad.

Durante los últimos años, el Municipio de Guanajuato ha experimentado un crecimiento poblacional, urbano y turístico que ha generado nuevos desafíos en materia de convivencia ciudadana, salud pública y bienestar animal. La realidad nos demanda un instrumento jurídico claro, moderno y eficaz que oriente la actuación de las autoridades y de la sociedad en su conjunto, estableciendo reglas precisas para la tenencia responsable, la prevención del maltrato y la protección de la biodiversidad.

El presente reglamento representa una respuesta integral a esa necesidad. Busca armonizar la normativa municipal con la legislación estatal y federal, abrogando disposiciones anteriores que han quedado superadas por el tiempo y las nuevas realidades sociales. Propone además la creación de estructuras operativas y de participación ciudadana dentro del Centro de Control y Asistencia Animal (CECAA) y el Consejo Consultivo Municipal para la Protección de los Animales, fortaleciendo la capacidad institucional y garantizando la colaboración entre autoridades, asociaciones civiles y ciudadanía.

Esta iniciativa persigue, de manera prioritaria, consolidar una cultura de respeto y responsabilidad hacia los animales, promoviendo la educación, la concientización y la participación social. Asimismo, establece obligaciones claras para los propietarios, medidas sanitarias que protegen la salud pública, y sanciones proporcionales frente a los actos de crueldad o negligencia.

Con este reglamento no solo buscamos proteger a los animales; buscamos también proteger a las personas, fomentando una convivencia armónica en los espacios públicos, reduciendo riesgos sanitarios y fortaleciendo la seguridad ciudadana mediante el control responsable de animales potencialmente peligrosos.

Guanajuato, como ciudad patrimonio y ejemplo de civismo, debe ser también referente en protección animal y desarrollo sostenible. Este reglamento se inspira en los principios de dignidad, corresponsabilidad y respeto, alineándose con los compromisos internacionales y nacionales en materia de bienestar animal y medio ambiente.

Estoy convencido de que, con la aprobación e implementación de este ordenamiento, daremos un paso decisivo hacia un municipio más justo, más humano y consciente de su papel en la preservación de toda forma de vida. Nuestro deber como autoridades es garantizar que la compasión, la justicia y la legalidad sean los pilares que guíen la relación entre los guanajuatenses y los animales con los que compartimos nuestro entorno.

Por ello, someto a la consideración de este Honorable Ayuntamiento el Proyecto de Creación del Reglamento para la Protección Animal del Municipio de Guanajuato, convencido de que su aprobación representará un avance significativo para nuestra comunidad y para las generaciones futuras.

MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO REGULATORIO

El presente reglamento representa un esfuerzo integral y moderno por establecer un marco jurídico robusto para la protección animal a nivel municipal. Su impacto regulatorio es significativo, ya que no solo actualiza y abroga la normativa anterior (de 2020), sino que introduce conceptos vanguardistas (como el de "seres sintientes"), define con precisión las atribuciones de las autoridades, establece mecanismos de participación ciudadana y crea una estructura operativa (el CECAA y el Consejo Consultivo) para su aplicación efectiva. Se busca un equilibrio entre la tenencia responsable, el bienestar animal, la salud pública y la seguridad ciudadana.

Objetivos principales de este Reglamento:

1. Garantizar el trato humanitario, bienestar y respeto a los animales.
2. Establecer las obligaciones de los propietarios y poseedores.
3. Fomentar la tenencia responsable, la educación y la concienciación.

4. Sancionar el maltrato, la crueldad y el abuso animal.
5. Regular actividades específicas como la captura, el traslado, la estancia y el sacrificio de animales de manera humanitaria.
6. Definir las autoridades competentes y sus atribuciones.

Ámbito de aplicación y sujetos obligados:

1. Aplicación Territorial: Todo el territorio del Municipio de Guanajuato.
2. Sujetos Obligados: La población en general, con obligaciones específicas para propietarios, poseedores o encargados de animales de cualquier tipo (domésticos, de compañía, de asistencia, de carga, tiro, monta, silvestres y considerados peligrosos).

Principales impactos regulatorios:

A) Impacto Administrativo y de Gestión Pública:

1. Creación de Estructuras: Se fortalece la operación del Centro de Control y Asistencia Animal (CECAA), asignándole funciones operativas clave (captura, resguardo, adopción, sacrificio humanitario¹ de conformidad con la NOM-033-SAG/ZOO-2014).
2. Claridad en Atribuciones: Se delimitan con precisión las facultades de las autoridades competentes (Ayuntamiento, Presidencia Municipal, Dirección de Salud, CECAA) y las auxiliares (Seguridad Ciudadana, Medio Ambiente, Servicios Públicos). Esto mejora la coordinación y evita duplicidades.
3. Participación Ciudadana Formalizada: Se instituye el Consejo Consultivo Municipal para la Protección de los Animales, integrado por autoridades y sociedad civil, lo que canaliza y formaliza la participación de asociaciones protectoras y expertos.
4. Creación de Registros: Se mandata la implementación de un Padrón Animal para animales peligrosos, establecimientos de venta, clínicas y organizaciones protectoras.

B) Impacto económico y presupuestario:

1. Costos para el Municipio: La implementación exige una asignación presupuestaria para el mantenimiento y operación del CECAA, capacitación de personal, campañas de esterilización/vacunación, y la posible creación de infraestructura (parques para perros).

¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5405210&fecha=26/08/2015#gsc.tab=0

2. **Derechos y Multas:** El reglamento establece el cobro de derechos por servicios del CECAA y un sistema de sanciones económicas basado en valores de UMA², lo que genera un potencial ingreso municipal, pero también una carga económica para los infractores.
3. **Cumplimiento para Propietarios:** Los propietarios enfrentarán costos asociados al cumplimiento: registro de animales peligrosos, vacunación, esterilización, adecuación de espacios, adquisición de correas y placas identificadoras.

C) Impacto social y en la convivencia ciudadana:

1. **Cultura de Protección Animal:** Se promueve un cambio cultural mediante campañas de educación y concientización, fomentando la responsabilidad y el respeto hacia los animales.
2. **Reglas Claras de Convivencia:** Se regulan aspectos de la vida diaria como el paseo de perros con correa, la obligación de recoger heces fecales y las condiciones para tener animales en casa habitación, lo que busca reducir conflictos vecinales.
3. **Protección a Grupos Vulnerables:** Se reconocen y regulan los animales de asistencia, garantizando el acceso de personas con discapacidad.
4. **Seguridad Ciudadana:** El registro y control de animales potencialmente peligrosos y el protocolo para animales agresores impactan positivamente en la seguridad pública.
5. **Son infracciones contra la seguridad pública según lo señalado en el Art. 34, incisos IV, XIV y XV del Bando de Policía y Buen Gobierno vigente.**

D) Impacto en el Bienestar Animal y la Salud Pública:

1. **Avance Conceptual:** El reconocimiento de los animales como “seres sintientes” es un avance jurídico fundamental que eleva su estatus más allá de ser simples bienes.
2. **Prohibiciones Específicas:** Se prohíben explícitamente prácticas crueles como el abandono, la tortura, el mantener animales en azoteas o vehículos, y las peleas.
3. **Condiciones de Vida:** Se establecen estándares mínimos de espacio, higiene y cuidado para diferentes tipos de animales (domésticos y equinos).
4. **Control Poblacional y Sanitario:** Se enfatiza la esterilización y vacunación como herramientas para controlar la población animal y prevenir zoonosis, impactando directamente en la salud pública.
5. **Cumplimiento de la NOM-033-SAG/ZOO-2014 publicado en el DOF.**

² Unidad de Medida y Actualización (UMA) en México, una unidad económica usada para calcular multas, pagos y obligaciones, independiente del salario mínimo, cuyo valor se actualiza anualmente por el INEGI.

E) Impacto en Actividades Económicas y Tradicionales:

1. Regulación de Espectáculos: Se exige autorización y condiciones de bienestar animal para espectáculos que los utilicen. Se prohíbe el uso de animales silvestres en circos.
2. Excepciones Controversiales: El Artículo 103 exceptúa expresamente actividades como peleas de gallos, charrería, jaripeos y rodeos, sujetándolas sólo a la legislación estatal y de acuerdo con el Art. 34, inciso VII del Bando de Policía y Buen Gobierno. Esto genera un impacto regulatorio diferenciado y puede ser un punto de conflicto con sectores de la sociedad que buscan la prohibición total de estas prácticas.

5. Potenciales Retos y Riesgos de Implementación

1. Capacidad Institucional: La efectividad del reglamento depende en gran medida de la capacidad operativa y financiera del CECAA y de la Dirección de Salud.
2. Sensibilización y Capacitación: Es crucial la capacitación del personal municipal (policía, inspectores) y la campaña de difusión masiva a la ciudadanía para asegurar el cumplimiento voluntario.
3. Fiscalización: La vigilancia del cumplimiento, especialmente en propiedades privadas, representa un desafío logístico importante.
4. Conflictividad: Las sanciones y la aplicación de medidas de aseguramiento podrían generar resistencia y conflictos con propietarios.

El Reglamento para la Protección Animal del Municipio de Guanajuato, Guanajuato tiene un impacto regulatorio alto y predominantemente favorable, muy proactivo y positivo para la comunidad humana y la convivencia con animales. Representa una modernización legislativa alineada con las tendencias nacionales e internacionales de bienestar animal.

Establece un marco claro, ambicioso y estructurado que, si es implementado con los recursos suficientes y una estrategia de comunicación efectiva, tiene el potencial de transformar la relación entre la sociedad guanajuatense y los animales, mejorando la convivencia ciudadana, la salud pública y, fundamentalmente, la calidad de vida de los animales en el municipio. El éxito final dependerá de la voluntad política y la asignación de recursos para su ejecución práctica.

ACUERDO

Único. Se crea el Reglamento para la Protección Animal del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para quedar en los términos siguientes:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y CONCEPTOS

Obligatoriedad

Artículo 1. El presente Reglamento es de aplicación general y obligatoria dentro del municipio de Guanajuato y sus disposiciones son de orden público e interés general.

Objeto

Artículo 2. El presente Reglamento tiene por objeto:

- I.** Garantizar la protección, el trato humanitario, el bienestar y respeto de los animales, evitando también mediante ello el deterioro del medio ambiente;
- II.** Establecer las obligaciones y responsabilidades de los propietarios, poseedores o encargados de los animales que garanticen el trato humanitario, tenencia responsable, control poblacional, bienestar y desarrollo de éstos;
- III.** Definir las atribuciones que en materia de salubridad y trato humanitario de animales ejercerá el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Salud en el municipio;
- IV.** Fomentar la protección, conservación y respeto a la biodiversidad, para que exista una convivencia armónica entre los seres humanos y todas las formas de vida animal;
- V.** Fomentar el trato humanitario hacia los animales mediante la implementación de programas, fomento y concienciación sobre temas de educación ambiental, tenencia responsable y el no maltrato;
- VI.** Sancionar el maltrato, crueldad y abuso contra los animales;
- VII.** Regular la captura, traslado, estancia y protocolo del sacrificio humanitario, practicadas por el personal calificado del Centro de Control y Asistencia Animal, sin menoscabo de las prácticas privadas autorizadas por la Ley, logrando mediante ello

el trato humanitario de los animales, para que estas actividades se realicen bajo estrictas condiciones humanitarias y con el mayor apego a la normatividad aplicable garantizando así la salud pública; y evitar el sufrimiento innecesario de los animales.

- VIII.** Diseñar, implementar y evaluar las campañas de educación relacionadas con la protección y tenencia responsable de los animales, sus cuidados básicos y esterilización;
- IX.** Determinar las autoridades que fungirán con el carácter de auxiliares en la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento, así como definir las atribuciones que les correspondan;
- X.** Fijar normas adicionales para el funcionamiento del Centro de Control y Asistencia Animal.
- XI.** Establecer las conductas que constituyan infracciones, así como los procedimientos administrativos, sanciones y recursos.

Aplicación

Artículo 3. Las disposiciones de este Reglamento resultan aplicables a la población en general y a los propietarios o poseedores de los animales.

Glosario

Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I.** **Abandono:** Que el animal permanezca sólo y sin atención de los requerimientos básicos de la especie por largos periodos de tiempo;
- II.** **Adiestramiento:** Proceso continuo, sistemático y organizado de enseñanza aprendizaje que por medio de ciertas técnicas logra que un animal desarrolle y potencialice determinadas habilidades;
- III.** **Adopción:** Convenio celebrado sin fines de lucro entre un adoptante y una organización de carácter civil, dependencia o particular, mediante el cual el adoptante adquiere la calidad de propietario de un animal de compañía, y que establece los derechos y obligaciones de las partes con el fin de asegurar y proteger las condiciones futuras del animal y su destino;
- IV.** **Animal:** Ser orgánico, vivo, sensible, capaz de reproducirse, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a cualquier especie;

- V. Animal de asistencia para personas con discapacidad:** Animales que son utilizados o adiestrados para ayudar al desarrollo de las personas con cualquier tipo de discapacidad;
- VI. Animales domésticos:** Animales de especies que han sido sometidas al dominio del ser humano o a un proceso de selección artificial o domesticación, dirigido a favorecer o acentuar ciertas características físicas, fisiológicas o de comportamiento, en respuesta a determinados intereses o necesidades del ser humano, teniendo este dominio como objetivo la explotación de la capacidad de diversos animales de producir trabajo, carne, lana, pieles, plumas, huevos, compañía y otros productos y servicios (caballo, buey, oveja, cabra, gato, perro, gallina, o cerdo, entre otros);
- VII. Animal de compañía;** Son aquellos que se encuentran bajo dominio del hombre, cohabitando en casa habitación y teniendo una relación afectiva con el hombre, incluidos los animales domésticos, silvestres y exóticos;
- VIII. Animal de carga, tiro y monta:** Todo aquel animal equino y bovino que son utilizados para actividades de carga, tiro, monta, labranza y trabajos similares y aquellos que han sido objeto de adiestramiento para obedecer instrucciones o estar condicionados a lograr fines específicos;
- IX. Animal de trabajo:** Aquellos animales que se explotan para beneficio del ser humano, e incluyen a aquellos adiestrados para trabajar en diversas labores y actividades, incluyendo los perros de servicio y otros, los animales utilizados para zooterapia y para el tratamiento y prevención de patologías humanas físicas y psiquiátricas, así como psicomotrices y en estado de vulnerabilidad;
- X. Animal peligroso o potencialmente peligroso:** Aquellos que, por razón de su especie, características físicas o antecedentes sean susceptibles de causar al hombre, a sus bienes o a otros animales un daño o perjuicio grave, físico, o material;
- XI. Animal silvestre:** Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores, así como los ferales, exóticos y salvajes;
- XII. Bienestar animal:** Conjunto de condiciones internas y externas que le permitan al animal a lo largo de su vida su sano desarrollo físico, psicológico y natural, que el humano les pueda proporcionar a su cuidado;
- XIII. Biodiversidad:** Se refiere a la riqueza de formas de vida en el planeta o en una región determinada. Comprende todos los niveles de organización de la vida, desde genes hasta ecosistemas enteros, pasando por especies y subespecies o razas geográficas;

- XIV. Cartilla o Certificado de vacunación:** Documento que describe características de un ejemplar, las inmunizaciones y tratamientos médicos recibidos, calendarizando las inmunizaciones y tratamientos futuros de acuerdo con su edad, especie, sexo, raza y estado de salud emitido por un Médico Veterinario Zootecnista avalado por la cédula profesional del mismo;
- XV. Cautiverio:** Falta de libertad o aprisionamiento al que es sometido un animal de manera deliberada por parte del ser humano;
- XVI. Centro de atención veterinaria:** Establecimiento que cuenta con un Médico Veterinario Zootecnista responsable capaz de brindar servicios médicos veterinarios;
- XVII. CECAA:** Centro de Control y Asistencia Animal;
- XVIII. Certificado de salud:** Documento mediante el cual se describe el estado de las funciones orgánicas de un animal y en el que se asienta que el mismo se encuentra clínicamente sano o enfermo, siendo emitido y avalado por la cédula profesional de un Médico Veterinario Zootecnista;
- XIX. Consejo Consultivo:** El Consejo Consultivo para la Protección de los Animales,
- XX. Compostaje:** Es el proceso ecológico de descomposición del cadáver de un animal doméstico o feral hasta su transformación en abono o enmienda orgánica
- XXI. Crueldad animal:** La conducta intencional de violencia ejercida en contra de los animales que implique la mutilación, que ponga en peligro la vida, tortura, envenenamiento, privación habitual o continua del sustento necesario, tal como agua, alimento, atención médica o refugio, dar muerte por métodos no previstos en la legislación vigente;
- XXII. Daño:** El menoscabo de cualquier característica o cualidad física natural e inherente al animal;
- XXIII. Desparasitación:** Administración oral o sistémica de medicamentos a un animal, en la dosis adecuada para prevenir o, en su caso, eliminar cualquier infestación parasitaria;
- XXIV. Estancia insalubre:** Lugar destinado a la habitación animal, perjudicial tanto para la salud de los animales como para la de los seres humanos;
- XXV. Equino:** Caballos, asnos, mulas;
- XXVI. Esterilización de animales:** Cirugía, procedimiento químico u otro método realizado por un Médico Veterinario Zootecnista para provocar la infertilidad del animal, que enunciativa pero no limitativamente son la castración para los machos y la ovariectomía para las hembras, entre otros;
- XXVII. Enriquecimiento ambiental o conductual:** Consiste en la incorporación de aditamentos o características al entorno de un animal cautivo o que se

modifica de tal manera que con ello se estimulan conductas semejantes a las propias de un animal sano en su medio natural;

- XXVIII. Epizootias:** Enfermedad contagiosa que ataca a un número elevado e inusual de animales al mismo tiempo y lugar y se propaga con rapidez, provocando epidemias;
- XXIX. Hábitat:** Ambiente o entorno natural en el que vive y se reproduce una población biológica determinada;
- XXX. Insensibilización:** Acto por el cual se inhibe, en todo o en parte, toda respuesta a cualquier estímulo que provoque dolor o malestar;
- XXXI. Ley:** Ley para la Protección Animal del Estado de Guanajuato;
- XXXII. Maltrato animal:** Conducta de acción u omisión, de ejercer violencia hacia los animales, omisión de proporcionar la atención de sus necesidades fisiológicas o de resguardo requeridas en razón de su especie, someterlos a carga excesiva, sobre el propio animal o en vehículos tirados por los mismos y cualquier otra conducta que ocasione lesiones, enfermedades, deterioro de su salud, afectaciones psicológicas y afectivas, o que ponga en peligro su vida;
- XXXIII. Médico Veterinario Zootecnista:** Profesional de la ciencia veterinaria con cédula expedida por la Dirección General de profesiones de la Secretaría de Educación Pública;
- XXXIV. Norma:** Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014 en materia de sacrificio humanitario,
- XXXV. Organización Protectora de Animales:** Asociaciones, instituciones, u organismos de asistencia privada, no gubernamentales, legalmente constituidas y vigentes, sin objetivos de lucro, que colaboran mediante diversas actividades para el fomento a respeto y a protección de cualquier forma de vida animal.
- XXXVI. Padrón Animal:** Registro de animales peligrosos, establecimientos de venta, clínicas y organizaciones protectoras.
- XXXVII. Prevención:** Conjunto de acciones y medidas pragmáticas implementadas de manera consistente con el propósito de evitar la transmisión de enfermedades propias de las especies animales al ser humano o a otros animales, procurando permanentemente la conservación del equilibrio ecológico;
- XXXVIII. Propietario:** Persona física que posee un animal y que es responsable de su tenencia, tanto frente a dicho ser vivo, como de la sociedad en su conjunto y de las autoridades competentes;
- XXXIX. Riesgo zoonosanitario:** Probabilidad de transmisión de enfermedades de los animales a otros animales o al ser humano;

- XL. Sacrificio humanitario:** Procedimiento por el cual se provoca la muerte al animal sin sufrimiento, ya sea por métodos físicos o químicos, sin que el animal muestre signos de angustia. El Médico Veterinario Zootecnista que lo realice deberá verificar que haya ocurrido la muerte del animal;
- XLI. Trato Humanitario:** Conjunto de medidas realizadas por las personas para evitar dolor, angustia o sufrimiento a los animales durante su captura, tenencia, traslado, estancia, crianza, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento, adiestramiento y sacrificio;
- XLII. Vacunación:** Administración oral o sistémica de antígenos a un animal para inducir la producción de anticuerpos a niveles protectores;
- XLIII. Vehículos de tracción animal:** Carros, carretas, o carretones que para su movilización requieren ser tirados o jalados por un animal;
- XLIV. Zoonosis:** Transmisión de enfermedades de los animales al ser humano;

Disposiciones Aplicables

Artículo 5. En todo lo no previsto en el presente Reglamento se aplicarán las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables en esta materia.

En todo lo concerniente a especies silvestres y/o exóticas se estará a lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

Autoridades

Artículo 6. Son autoridades competentes para la aplicación y vigilancia del cumplimiento de este Reglamento:

- I.** El Ayuntamiento;
- II.** La persona titular de la Presidencia Municipal;
- III.** La Dirección General de Desarrollo Social y Humano;
- IV.** La Dirección de Salud; y,
- V.** El Centro de Control y Asistencia Animal.

Autoridades auxiliares

Artículo 7. Corresponde coadyuvar en la aplicación y vigilancia del presente reglamento a las siguientes autoridades:

- I.** La Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- II.** La Secretaría de Ayuntamiento;
- III.** La Dirección General de Medio Ambiente; y
- IV.** La Dirección General de Servicios Públicos.

Atribuciones del Ayuntamiento

Artículo 8. Las facultades, atribuciones y obligaciones para el Ayuntamiento son:

- I.** Dictar disposiciones de carácter general, incluyendo las presupuestales, para la aplicación del presente reglamento, así como para el funcionamiento del CECAA;
- II.** Ejercer por conducto de la Dirección de Salud las atribuciones conferidas por la Ley;
- III.** Autorizar la celebración de los convenios necesarios con el Estado y la Federación, a fin de asumir las funciones susceptibles de transferencia, conforme a la Ley General de Vida Silvestre;
- IV.** Autorizar la suscripción de convenios con el Estado para que éste ejerza las funciones señaladas en este reglamento como de competencia municipal, para lo cual se auxiliará de las dependencias municipales de Salud y de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial;
- V.** Constituir el Consejo Consultivo y nombrar a sus integrantes; y
- VI.** Las demás que establezca la Ley, este reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Atribuciones de la Persona titular de la Presidencia Municipal

Artículo 9. La Persona titular de la Presidencia Municipal, por sí o a través de quien designe, tiene las siguientes atribuciones:

- I.** Suscribir convenios de colaboración con personas físicas y/o jurídico colectivas protectoras de animales, y asociaciones de médicos veterinarios zootecnistas que permitan a éstas involucrarse y participar activamente en el cumplimiento de los fines del CECAA;
- II.** Suscribir los convenios necesarios con el Estado y la Federación, a fin de asumir las funciones susceptibles de transferencia, conforme a la Ley General de Vida Silvestre;
- III.** Suscribir convenios con el Estado para ejercer las funciones señaladas en la Ley como de competencia municipal, para lo cual se auxiliará de las dependencias municipales en materia de Salud y de Medio Ambiente;
- IV.** Aplicar las sanciones por infracción a las disposiciones legales de este reglamento, así como a las leyes con las que se encuentra relacionado; y

- V.** Las demás que establezca la Ley, este reglamento, el Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Guanajuato, Gto., y otros ordenamientos aplicables.

Atribuciones de la Dirección General de Desarrollo Social y Humano

Artículo 10. La Dirección General de Desarrollo Social y Humano, por medio de su titular o a través de quien éste designe, tiene las siguientes atribuciones:

- I.** Emitir e instrumentar los programas anual y trianual para la protección animal, que serán la base del ejercicio presupuestal en la materia y que deberán estar acordes al Plan Municipal de Gobierno;
- II.** Dirigir, vigilar y evaluar las actividades de la Dirección de Salud y del CECAA, así como aplicar y documentar permanentemente acciones de mejora;
- III.** Elaborar y aplicar un plan anual de capacitación enfocado a que el personal del CECAA y de otras áreas, involucrado en la protección de los animales, logre permanentemente el trato adecuado de estos, sean domésticos, ferales o silvestres; y
- IV.** Ejercer las atribuciones que la Persona titular de la Presidencia Municipal le asigne, de entre aquellas que le correspondan.

Atribuciones de la Dirección de Salud

Artículo 11. La Dirección de Salud, por medio de su titular o a través de quien éste designe, tiene las siguientes atribuciones:

- I.** Dirigir las actividades del CECAA;
- II.** Se emitirá constancia y/o placa que permitan identificar la fecha de esterilización, vacunación antirrábica y desparasitación de los animales domésticos siempre y cuando sean atendidos en el CECAA;
- III.** Ordenar la práctica de visitas de inspección y vigilancia con el objeto de verificar que las condiciones en que se encuentran los animales sean las establecidas por este reglamento;
- IV.** Impulsar campañas de educación y concientización de la población para el trato adecuado a los animales;
- V.** Coordinar por sí o en conjunto con las autoridades estatales y/o federales, al menos una campaña al año de vacunación antirrábica, así como las acciones sanitarias para el control y erradicación de enfermedades, de desparasitación y esterilización;
- VI.** Vigilar que el sacrificio de los animales domésticos se lleve a cabo en los términos del presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VII.** Verificar el seguimiento de las denuncias que recibe el CECAA, para dar solución al maltrato a los animales domésticos y demás infracciones a la Ley y a este

reglamento, para que se otorgue respuesta en el plazo que regule el derecho de petición.

- VIII.** Promover la participación de las personas, sectores, asociaciones de médicos veterinarios zootecnistas y Organizaciones Protectoras involucrados en la formulación y aplicación de las medidas para la protección, preservación y trato adecuado de los animales domésticos;
- IX.** Implementar medios de atención ciudadana, como buzones de quejas y sugerencias, en presidencia y CECAA, para realizar denuncias sobre el incumplimiento de la Ley, de este reglamento y demás disposiciones administrativas en materia de protección de los animales domésticos;
- X.** Vigilar el cumplimiento de la Ley y este reglamento en relación al carnet de vacunación, tratamiento sanitario o sacrificio humanitario a los animales que deben tener los responsables de consultorios, clínicas u hospitales veterinarios;
- XI.** Denunciar ante las autoridades competentes, cuando tenga conocimiento de que los consultorios, clínicas u hospitales, cuyo objeto es el ejercicio de la actividad profesional veterinaria establecidos en el municipio, no cuenten con las autorizaciones y permisos correspondientes;
- XII.** Implementar y actualizar el Padrón Animal, en coordinación con el CECAA y los miembros del Consejo Consultivo, en el que se registre lo siguiente:
 - a) Animales:**
 - 1. Animales que, por razones de conducta, función zootécnica o entrenamiento, se consideren feroces o peligrosos dentro del municipio.
 - b) Personas físicas y organizaciones, cuyo objeto es:**
 - 1. Protección y cuidado de animales;
 - 2. Adiestramiento de animales utilizados para protección y seguridad de establecimientos y personas;
 - 3. Venta de animales en el municipio; y
 - 4. Clínicas, consultorios u hospitales veterinarios que cuenten con los permisos y autorizaciones para el debido ejercicio de la profesión en materia de la veterinaria.
- XIII.** Imponer en la resolución administrativa correspondiente, las sanciones que en derecho procedan, en caso de que se comprueben infracciones a la Ley o al presente Reglamento.
- XIV.** Ejercer las atribuciones que su superior jerárquico le asigne, de entre aquellas que le corresponden

Atribuciones del Centro de Control y Asistencia Animal (CECAA)

Artículo 12. El CECAA, tiene las siguientes atribuciones:

- I.** Operar y mantener sus instalaciones en condiciones físicas y de salubridad adecuadas, para lograr su correcto funcionamiento, así como asegurar la necesaria separación de animales que impida daños y contagios de enfermedades entre éstos;
- II.** Operar sus instalaciones con una persona encargada que tenga la profesión de médico veterinario;
- III.** Observar y cumplir los convenios suscritos por la persona titular de la Presidencia Municipal en materia de protección animal;
- IV.** Participar e impulsar la asistencia de su personal a las actividades del plan anual de capacitación;
- V.** Establecer y mantener a la vista del público un eficiente sistema de control de alimentos, medicamentos y otros bienes que se empleen en el trato adecuado de los animales a su resguardo, distinguiendo entre lo recibido en donación y lo adquirido con recursos públicos;
- VI.** Dar a los animales domésticos y ferales un trato adecuado;
- VII.** Proveer el alimento y agua suficiente a los animales domésticos y ferales ahí resguardados;
- VIII.** Separar y atender a los animales domésticos y ferales que capturen y estén lesionados o que presenten signos de una enfermedad infectocontagiosa, así como separar a las hembras preñadas;
- IX.** Planificar, ejecutar y documentar las acciones de inspección y vigilancia en el municipio, para el desempeño de las funciones de captura, traslado y resguardo de animales domésticos y/o ferales;
- X.** Realizar un registro detallado y con fotografías de los animales que captura, traslada y resguarda; así como el diagnóstico, tratamiento sanitario y destino final que les da, manteniendo el trato adecuado;
- XI.** Promover y autorizar el rescate y la adopción responsable de animales bajo su resguardo, a través de todos los medios digitales a su alcance y/o con la participación de personas, y Organizaciones Protectoras de Animales
- XII.** Colaborar y facilitar las acciones de rescate, resguardo, esterilización, vacunación, orientación y demás actividades de personas y Organizaciones Protectoras de Animales, a fin de lograr el trato adecuado de los animales domésticos y ferales;
- XIII.** Realizar por sí o en coordinación con las autoridades estatales y/o federales, al menos una campaña al año de vacunación antirrábica, así como las acciones sanitarias para el control y erradicación de enfermedades, de desparasitación y esterilización;
- XIV.** Proporcionar la constancia de vacunación antirrábica, desparasitación y esterilización;

- XV.** Emitir una constancia del estado general del animal doméstico que resguarde, tanto del ingreso como de la salida;
- XVI.** Realizar procedimientos médicos y sacrificio humanitario en animales cuando ello resulte necesario, así como a petición de particulares, previo pago de derechos;
- XVII.** Denunciar ante las autoridades competentes, los actos y omisiones presumiblemente constitutivos de delito en materia de protección de animales domésticos y/o ferales, de los que conozca por el ejercicio de sus funciones;
- XVIII.** Llevar un control y estadística de los servicios que presta;
- XIX.** Cobrar los derechos por los servicios que brinda, conforme a la Ley de Ingresos Municipales vigente; y
- XX.** Las demás que se señalen en el reglamento que para tal efecto expida el Ayuntamiento, así como las Normas Oficiales Mexicanas.

Atribuciones de la Dirección General de Medio Ambiente

Artículo 13. La Dirección General de Medio Ambiente tiene las siguientes atribuciones:

- I.** Compilar la información sobre los usos y formas de aprovechamiento de ejemplares, derivados de la vida silvestre con fines de subsistencia por parte de las comunidades rurales y la promoción de la organización de los distintos grupos y su integración a los procesos de desarrollo sustentable, en coordinación con las demás autoridades competentes;
- II.** La coordinación de la participación social en las actividades de competencia municipal en materia de vida silvestre;
- III.** Fomentar la creación de Organizaciones Protectoras de Animales; y
- IV.** Las demás atribuciones que determine este reglamento y otros ordenamientos aplicables.
- V.**

Atribuciones de la Dirección General de Servicios Públicos

Artículo 14. La Dirección General de Servicios Públicos tiene las siguientes atribuciones:

- I.** Establecer y mantener la infraestructura en el espacio público, que sirva a la sobrevivencia de animales ferales, así como al esparcimiento y paseo humano con animales domésticos.
- II.** Realizar el levantamiento y disposición final de los cadáveres de animales domésticos o silvestres reportados en la vía pública, en coordinación con la persona titular del CECAA.

Atribuciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana

Artículo 15. La Secretaría de Seguridad Ciudadana tiene las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer las acciones correspondientes para la persecución de faltas y ejecución de sanciones en los términos del presente reglamento, conforme a sus atribuciones legales y reglamentarias.
- II. Auxiliar a las personas ciudadanas que actúen para detener el maltrato animal observado en flagrancia.

El cumplimiento de las atribuciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana se realizará de acuerdo con el Manual Operativo para el Resguardo de las Especies Animales Aseguradas por Reportes al CECAA.

CAPÍTULO III DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Sección Primera Disposiciones comunes

Colaboración ciudadana

Artículo 16. Los particulares podrán colaborar para alcanzar los fines que persigue el presente reglamento, y podrán reportar cualquier caso de maltrato animal que observen, informando el caso al CECAA para la aplicación del manual correspondiente.

Derechos de la ciudadanía

Artículo 17. Son derechos de la ciudadanía:

- I.** Solicitar a la autoridad municipal, a través del CECAA, la captura de animales que deambulen sin vigilancia de su propietario o poseedor;
- II.** Reportar las acciones flagrantes de maltrato animal en el espacio público;
- III.** Recuperar animales domésticos de su propiedad en resguardo del CECAA, salvo que hayan causado un daño a terceros;
- IV.** Adoptar animales en resguardo del CECAA;
- V.** Recibir la información y orientación necesaria de las autoridades municipales en relación con los derechos y obligaciones vinculados con la tenencia de animales domésticos y con las enfermedades de los mismos;
- VI.** Solicitar y obtener la vacunación antirrábica, desparasitación, esterilización, para sus animales domésticos en el CECAA, mediante el pago correspondiente por la prestación del servicio;

Colaboración con las autoridades

Artículo 18. Las Organizaciones Protectoras de Animales y las personas con profesión de médico veterinario podrán colaborar con las autoridades municipales y sanitarias en:

- I.** Proponer políticas de protección y preservación de los animales;
- II.** Promover y difundir el conocimiento de la Ley y este reglamento;
- III.** Apoyar las acciones en beneficio de la salud pública;
- IV.** Apoyar, promover y fomentar la participación ciudadana en las diversas campañas de vacunación, esterilización, prevención y concientización, entre otras; y
- V.** Solicitar el acceso a las instalaciones del CECAA para coadyuvar en las campañas de vacunación, esterilización, adopción y educación sobre cultura de protección de animales, o donde estas sean programadas.

Convenios de coordinación

Artículo 19. La persona titular de la presidencia municipal, o a través de quien ella designe, podrá celebrar convenios de coordinación con Organizaciones Protectoras de Animales y asociaciones de médicos veterinarios para apoyar en la captura, resguardo, esterilización, orientación, vacunación, desparasitación y en su caso, sacrificio humanitario de animales domésticos y ferales encontrados en la vía pública o los entregados por sus dueños, al CECAA o a los refugios autorizados.

Sección Segunda Consejo Consultivo

Creación del Consejo Consultivo

Artículo 20. El Consejo Consultivo tiene por objeto promover la participación de las personas y sectores involucrados, en la formulación y aplicación de las medidas para la protección, preservación y trato adecuado de los animales domésticos.

El Consejo Consultivo se integrará por personas ciudadanas, quienes deberán contar y acreditar su experiencia en el manejo, cuidado y protección de animales domésticos.

Atribuciones del Consejo Consultivo

Artículo 21. El Consejo Consultivo tiene las siguientes atribuciones:

- I.** Emitir opiniones y formular propuestas sobre la aplicación y orientación de las políticas públicas en materia de protección de animales;
- II.** Proponer programas, manuales, procedimientos y acciones que incidan en el cumplimiento de los fines que se establecen en este reglamento;
- III.** Impulsar la participación ciudadana en materia de protección a los animales;
- IV.** Realizar trimestralmente visitas a las instalaciones del CECAA y emitir las recomendaciones pertinentes para la mejora de sus instalaciones y funcionamiento;
- V.** Denunciar cualquier infracción al presente reglamento;
- VI.** Proponer medidas de esterilización para controlar el crecimiento natural de las poblaciones de animales domésticos.

Integración del Consejo Consultivo

Artículo 22. El Consejo Consultivo se integrará de la siguiente manera:

- I.** Presidencia, que corresponde a la persona titular de la presidencia municipal o quien ésta designe;
- II.** Secretario Técnico, que será la persona titular de la Dirección General de Desarrollo Social y Humano;
- III.** Consejerías representantes de la Administración Municipal, que las ocuparán:
 - a) La persona titular de la Dirección de Salud;
 - b) La persona titular del CECAA;
 - c) Una regiduría, integrante de la Comisión del Ayuntamiento en materia de Salud Pública.
 - d) Una persona representante de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de preferencia de la policía ambiental
 - e) Una persona representante de la Dirección de Servicios Públicos
- IV.** Consejeros representantes de la Sociedad Civil:
 - a) Dos personas representantes de asociaciones de Médicos Veterinarios del Municipio de Guanajuato;
 - b) Dos personas representantes de las Organizaciones Protectoras de animales del Municipio de Guanajuato, debidamente constituidas;
 - c) Dos personas representantes de la sociedad civil en general.

Todos los integrantes del Consejo Consultivo Municipal tendrán derecho a voz y voto.

Cargos honoríficos

Artículo 23. Los cargos del Consejo Consultivo Municipal serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño.

Instalación o renovación del Consejo Consultivo

Artículo 24. La Administración Municipal entrante deberá instalar o renovar el Consejo Consultivo, si es necesario. Mientras no se lleve a cabo, el Consejo Consultivo en función seguirá operando de manera habitual.

Designación de los integrantes del Consejo Consultivo

Artículo 25. La designación de las consejerías correspondientes a las personas representantes de la sociedad civil y sus suplentes deberá sujetarse a lo siguiente:

- a) El Ayuntamiento hará la designación a propuesta de la persona titular de la Presidencia Municipal;
- b) La persona titular de la Presidencia Municipal convocará con treinta días naturales de anticipación a la instalación respectiva del Consejo Consultivo Municipal, a las personas físicas o jurídico colectivas que pertenezcan al sector o asociación señalados en la fracción IV del artículo 24 para que propongan por escrito a sus representantes, considerando a los titulares y otros con el carácter de suplentes, dentro de un plazo no mayor a 10 días naturales a partir de la emisión de la convocatoria. En caso de no recibirse las referidas propuestas, la persona titular de la Presidencia Municipal propondrá al Pleno del Ayuntamiento a las personas que considere convenientes; y
- c) La convocatoria signada por la persona titular de la Presidencia Municipal y por el Secretario del Ayuntamiento, se emitirá 2 veces en un intervalo de 3 días naturales en forma impresa en un periódico de circulación en el Municipio y en el sitio oficial de internet de la Administración Municipal.

Los Consejeros señalados en las fracciones I, II y III del artículo 24 del presente reglamento, integrarán el Consejo Consultivo Municipal por el simple hecho de su nombramiento.

La calidad de Consejero se pierde por renuncia o por inasistencia a tres sesiones consecutivas. El vacío total de una posición del Consejo Consultivo Municipal produce convocatoria en términos de este reglamento, sólo cuando ello pueda generar falta consistente y continua de quorum legal.

Requisitos de las consejerías correspondientes a la sociedad civil

Artículo 26. Las consejerías correspondientes a las personas representantes de la sociedad civil y sus suplentes, deberán cubrir y acreditar los siguientes requisitos:

- I.** Ser de nacionalidad mexicana y con residencia de mínimo dos años en el Municipio;
- II.** Ser mayor de edad;
- III.** Contar con identificación oficial;
- IV.** Manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en conflicto de interés con el Municipio derivado de la atención, tramitación o resolución de asuntos propios o por razón de su profesión;
- V.** No ser o haber sido dirigente de partido político en los tres años anteriores a la emisión de la convocatoria;
- VI.** Experiencia en actividades relativas al cuidado y protección de animal, de mínimo dos años; y,
- VII.** No tener empleo, cargo o comisión dentro del municipio, al momento de la convocatoria.
- VIII.** No tener antecedentes por conductas agresivas o incitar a la violencia contra otras personas o instituciones por cualquier motivo.

Reglas para sesionar

Artículo 27. Las reglas de las sesiones, votaciones y otros aspectos del funcionamiento del Consejo Consultivo, quedarán plasmadas en el acuerdo que para tal efecto emita el citado órgano colegiado, observando como mínimo las reglas siguientes:

- I.** Sesionar por lo menos dos veces al año;
- II.** Convocar con cuarenta y ocho horas de anticipación, acompañando orden del día de la sesión;
- III.** Permitir en sesión la participación del Consejero suplente, previo aviso de ausencia emitido por el propietario;
- IV.** Sesionar con quorum legal, formado por la mitad más uno de los integrantes del Consejo Consultivo;
- V.** Tomar votación de cada asunto y considerar aprobado al que obtenga mayoría simple de votos de los miembros presentes en la sesión;
- VI.** Incluir la abstención en los casos de conflicto de interés;
- VII.** Otorgar, para el caso de empate, voto dirimente a la persona Presidente del Consejo Consultivo o a su representante; y
- VIII.** Sesionar públicamente y publicitar sus acuerdos.
- IX.** Convocar a sesiones extraordinarias cuando sea necesario con mínimo 24 horas de anticipación; y

- X. Definir con anticipación de las sesiones ordinarias o extraordinarias si deben ser privadas

Facultades de la secretaría técnica

Artículo 28. Son facultades de la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo:

- I. Preparar y convocar a las sesiones del Consejo Consultivo y elaborar las actas correspondientes;
- II. Verificar el *quórum* para sesionar y notificar al presidente para que dé inicio a la sesión. De no reunirse el *quórum* necesario para que la sesión sea válida, se emitirá un segundo citatorio para que dicha sesión se celebre dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, y será válida con el número de miembros que asistan;
- III. Elaborar la propuesta de orden del día;
- IV. Llevar el control de asistencia de las personas integrantes y comunicar, en su caso, cualquier irregularidad en el funcionamiento del Consejo, para adoptar las medidas inmediatas conducentes;
- V. Llevar el calendario de sesiones del Consejo Consultivo;
- VI. Integrar el registro de consejeros titulares y suplentes, así como de sus asistencias a las sesiones;
- VII. Certificar los documentos y constancias del archivo, así como los acuerdos emitidos por el Consejo Consultivo;
- VIII. Resguardar y llevar el control de los documentos que genere el Consejo Consultivo, así como realizar una memoria informativa de los acuerdos, programas y avances de los mismos;
- IX. Auxiliar al presidente en el ejercicio de sus funciones;
- X. Llevar un registro de los convenios que se suscriban con las asociaciones y organizaciones de la sociedad civil; y
- XI. Las demás que le confieran otras disposiciones y las encomendadas por el presidente del Consejo Consultivo.

Facultades de las consejerías

Artículo 29. Son facultades de las consejerías:

- I. Asistir a las sesiones ordinarias o extraordinarias, reuniones o eventos a los que sean convocados por el presidente por conducto de la Secretaría Técnica;
- II. Exponer las opiniones e ideas del sector que representan, así como los proyectos y sugerencias en los asuntos que requieran ser analizados en el consejo consultivo, con la posibilidad de proponer al pleno la participación de expertos de su sector, si

el caso lo amerita, para lo cual, el secretario técnico lo podrá incluir en el orden del día de la sesión correspondiente, previo acuerdo del pleno;

- III.** Proponer alternativas para la solución y atención de los asuntos que se presenten a la consideración del Consejo Consultivo y emitir su voto al respecto;
- IV.** Firmar las actas resolutivas de cada uno de los acuerdos tomados por el Consejo Consultivo; y
- V.** Dar a conocer los acuerdos y resoluciones que emanen del Consejo Consultivo, a las dependencias, instituciones u organizaciones que representan, así como informar a éstas, sobre las actividades y los programas de trabajo aprobados.

TÍTULO II

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ANIMALES

CAPÍTULO I

DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

Propietarios de Animales Domésticos

Artículo 30. Todo propietario de algún animal doméstico, deberá contar con la documentación que acredite que el animal se encuentra debidamente vacunado y deberá garantizar un espacio adecuado para su movilidad y desplazamiento, resguardo y abrigo, cumpliendo con las condiciones de higiene, sanidad y seguridad señaladas en el presente Reglamento.

Animales en Casas Habitación

Artículo 31. Toda persona podrá tener en su casa habitación y/o predio, uno o más animales domésticos, condicionado al espacio suficiente y a que la cantidad de animales en dicho predio no represente un lugar de hacinamiento, de tal manera que tanto el propietario como las especies no se vean afectados, así como que dichos animales no constituyan una molestia para los vecinos. Asimismo, deberán proporcionarles el mantenimiento e higiene necesarios.

Las personas que posean un animal doméstico en casa habitación o en predio deberá tenerlo resguardado de tal manera que las personas que transiten por la banqueta o cerca de la propiedad, no sean atacadas por éste, además de cumplir con los siguientes requisitos:

- I.** Lugar amplio, techado y seguro;
- II.** Contar con comedero y bebedero;
- III.** Alimento y agua suficiente para el número de animales que posea;

- IV.** Agua corriente y drenaje para la limpieza del lugar;
- V.** Eliminación de desechos orgánicos (heces);
- VI.** Fumigación del lugar donde habita el animal, para controlar insectos, moscas, parásitos externos y garrapatas; y
- VII.** Tratamientos veterinarios necesarios para que represente una condición saludable.

Las áreas en metros cuadrados como mínimo por animal, tomando en cuenta su talla de adulto, deben ser las siguientes:

- I.** Perro o perra de talla chica y hasta 5 kgs, mínimo 2 metros cuadrados por cada uno
- II.** Perro o perra de talla mediana y de 6 a 15 kgs, mínimo 4 metros cuadrados por cada uno
- III.** Perro o perra de talla grande y de 16 a 25 kgs, mínimo 6 metros cuadrados, por cada uno
- IV.** Perro o perra de talla gigante y de 25 kgs en adelante, mínimo 8 metros cuadrados por cada uno
- V.** Si se tienen hembras criando deberá de considerarse el 50% más de espacio.
- VI.** Lo anterior no exime al propietario de la obligación de ejercitar o pasear diariamente a su mascota, por lo menos durante 40 minutos.
- VII.** En el caso de felinos domésticos deberán de permanecer al interior del domicilio, contar mínimo con 3 metros cuadrados por animal, espacio para trepar, esconderse, área de rascado, y por lo menos 1 arenero por cada 3 gatos.

Con el propósito de prevenir el contagio de enfermedades virales felinas como la leucemia, calicivirus, parasitosis y rabia, y evitar las molestias que pudieran generar a los vecinos por mal olor, excretas en su propiedad o daños en sus pertenencias, no se permite que los gatos tengan acceso al exterior de la casa ni que entren a otras viviendas, a sus azoteas o jardine

Para ambas especies, los espacios deben contar con áreas de sol y sombra suficiente, buena ventilación, y área para el resguardo de la lluvia, y en caso de contar con perreras para resguardo, estas deberán de permitir que al interior el animal pueda permanecer parado habiendo un espacio mínimo de 40 cms. del techo a la cabeza, que pueda darse la vuelta y echarse cómodamente al interior.

El material debe ser lo más aislante posible, para evitar que suba o baje la temperatura de forma peligrosa para el animal, y si es construida, debe estar orientada de tal forma que solamente permita la entrada de sol durante las primeras horas de la mañana.

Estancias Insalubres

Artículo 32. Queda prohibido recluir animales en las azoteas, pasillos, patios u otro lugar donde no se puedan resguardar de las inclemencias del tiempo, o en situaciones insalubres.

Prohibición de Crianza sin Permisos Correspondientes

Artículo 33. Queda prohibido criar o establecer albergues sin contar con los permisos correspondientes, debidamente emitidos por la autoridad competente.

Medidas de Higiene

Artículo 34. Son medidas de higiene que deberán de cumplir los propietarios para los animales domésticos las siguientes:

- I.** Limpieza y desinfección al área utilizada por el animal, mínimo una vez al día.
- II.** Los desechos líquidos se canalizarán en el colector del drenaje.
- III.** El excremento por ningún motivo se depositará en el colector de la red oficial del drenaje sanitario, se juntará en bolsas de plástico biodegradable y se depositará en la basura.
- IV.** Está prohibido tirar o dejar en la vía pública los desechos procedentes de la limpieza de los animales, ya sea orín, excremento, o aguas procedentes del lavado de los mismos.
- V.** Para controlar la fauna nociva como garrapatas, pulgas y otros parásitos externos, se deberá realizar baños de desparasitación externa periódicamente y fumigar

Medidas Preventivas

Artículo 35. Son medidas preventivas de salud las siguientes:

- I.** La posesión de cualquier animal obliga al propietario o poseedor a inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible, de conformidad con Ley Estatal de Salud y Ley General de Salud;
- II.** El propietario o poseedor de un animal deberá de tomar las medidas de precaución convenientes al permitir su estancia en la vía pública o lugares públicos, esta acción implica que sea sujetado por un mayor de edad o bien por un menor de edad, siempre y cuando sea en compañía de un adulto;
- III.** Todo animal cuya estancia en la vía pública o lugares públicos sea permitida por su propietario o poseedor, deberá de ser sujetado para su control, mediante correa, además de contar con un medio de identificación como placa; y

- IV.** Con el objeto de evitar contaminación al medio ambiente y problemas de salud en la población, es obligación de los propietarios o poseedores recoger con una bolsa de plástico biodegradable el excremento que sus animales dejen en la vía pública.

CAPÍTULO II

DE LOS ANIMALES DE ASISTENCIA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Perros de Asistencia

Artículo 36. El perro de asistencia, previo a su debida certificación por parte de la autoridad sanitaria a nivel federal, deberá reunir las condiciones higiénicas sanitarias, de adiestramiento y de aptitud para auxiliar a personas con discapacidad.

Reconocimiento de Perros de Asistencia

Artículo 37. Para reconocer la condición de perro de asistencia, deberá cumplirse con lo establecido en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Identificación de los Perros de Asistencia

Artículo 38. Los perros de asistencia para efectos de su identificación, deberán contar con el distintivo en lugar visible que lo acredite como tal, debidamente emitido por la autoridad competente u organismo correspondiente.

No podrá negarse el acceso con animales de asistencia a las personas con alguna discapacidad, a las distintas dependencias y entidades del gobierno municipal, salvo que se ponga en riesgo la salud o integridad física del animal, de su propietario, o de ambos, de la sociedad, o en el caso de que se trate de áreas de restricción sanitaria.

Obligaciones Sanitarias

Artículo 39. Además de cumplir con las obligaciones sanitarias correspondientes, los poseedores de animales de asistencia deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I.** Una inspección veterinaria la cual debe realizarse por lo menos una vez al año, en donde se demuestre que no padece ninguna enfermedad transmisible al hombre; y
- II.** Todas aquellas que reglamentariamente se determinen.

CAPÍTULO III

DE LOS ANIMALES DE GRANJA, TIRO, CARGA Y MONTA

Definición de los Animales de Granja, Carga, Tiro y Monta

Artículo 40. Son animales de granja, los animales domésticos que normalmente viven en una granja, pero que también algunas personas tienen en áreas urbanas en domicilios particulares como son, entre otros, aves de postura y/o engorda, gallos de pelea, palomas, patos, gansos, conejos, ovinos, caprinos, cerdos o bovinos que pueden proveer a su propietario de carne, leche, huevo, lana o cualquier sub producto, en el caso animales de carga, tiro y monta los animales pertenecientes al género Equis (caballos, asnos y mulas), utilizados para realizar el servicio de carga estibada en el lomo, tiro de carretones, carretas y monta de jinetes. Queda prohibida la utilización de cualquier otra especie para estos servicios, perteneciente a otro género animal.

Obligación para los Propietarios de Equinos

Artículo 41. El propietario del equino tendrá la obligación de darle un trato humanitario al animal, cumpliendo con un espacio amplio para su alojamiento, el cual deberá contar con los siguientes requisitos:

- I.** Corral amplio y seguro;
- II.** Caballeriza o techo;
- III.** Comedero y bebedero;
- IV.** Alimento y agua suficiente para el número de animales que posea;
- V.** Agua corriente y drenaje para la limpieza del corral;
- VI.** Eliminación de desechos orgánicos (heces) en un lugar fuera de la zona urbana, o donde la autoridad municipal lo determine;
- VII.** Fumigación del lugar donde habita el caballo, para controlar insectos, moscas, parásitos externos y garrapatas; y
- VIII.** Tratamientos veterinarios necesarios para que represente una condición saludable para el trabajo.

Circulación de Vehículos de Tracción Animal

Artículo 42. La circulación de los vehículos de tracción animal, así como las condiciones y requisitos con los que deberán contar dichos vehículos, deberán de sujetarse a lo establecido por la normatividad que en materia de tránsito y vialidad sea aplicable.

Los animales utilizados para carga y tiro deberán estar registrados en el padrón actualizado que para tal efecto genere la Dirección.

Certificados Médicos en Equinos

Artículo 43. Todo propietario de equinos deberá comprobar ante la autoridad competente, la salud del animal mediante un certificado médico y de vacunación vigente, otorgado por

el médico veterinario zootecnista con cédula profesional debidamente expedida por la Secretaría de Educación Pública.

Inmunización de Équidos

Artículo 44. Todo equino deberá ser inmunizado contra tétanos, encefalitis equina, influenza y libre de parásitos externos e internos.

Vigilancia

Artículo 45. Queda prohibido mantener animales de carga, tiro y monta apersogados sin la vigilancia adecuada que evite que los animales se enreden o lastimen con la sogá o que les permita transitar por la vía pública.

Prohibición Respecto a Equinos

Artículo 46. Queda prohibido, que los animales de carga, tiro y monta sean maneados, como método de sujeción, entendiéndose por esto el atarlos de una o varias extremidades para evitar o limitar su desplazamiento.

Descanso de Equinos

Artículo 47. Los animales que se utilicen para tiro, deberán tener el descanso suficiente y deberán permanecer durante el desempeño de su trabajo en lugares que los protejan del sol y la lluvia.

Vehículos de Carga

Artículo 48. Los vehículos de cualquier clase que sean movidos por animales, no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado, teniendo en cuenta las condiciones del animal. Tampoco podrán usarse por períodos de tiempo que rebasen la resistencia del animal y le puedan ocasionar con ello daño, sufrimiento, enfermedad o muerte.

Los vehículos de tracción animal no podrán ser cargados con peso excesivo o el doble de peso del animal que se utilice para tirar, teniendo en cuenta las condiciones físicas y fisiológicas de los animales que se empleen. La carga se distribuirá proporcionalmente sobre el lomo del animal y cuidando el que no le cause contusiones, laceraciones o heridas.

Los animales que se encuentren enfermos o lesionados, en ninguna circunstancia podrán ser utilizados para carga, tiro o monta.

Prohibiciones en la Carga

Artículo 49. Queda prohibido para la carga, tiro o monta, salvo por caso fortuito o de fuerza mayor, el uso de potrillos y de hembras en el periodo próximo al parto, entendiendo por éste el último tercio de la gestación, y postparto de 4 meses.

Aditamentos de Carga

Artículo 50. Los arreos, sillas, y demás implementos utilizados en los animales de carga, tiro y monta, deberán ser adecuados en tamaño y condiciones, evitando que estos provoquen lesiones, así mismo deberán ser uncidos sin maltrato.

Herraje

Artículo 51. Los animales utilizados para carga, tiro o monta que se utilicen en las zonas conurbadas o recreativas con calles empedradas o asfaltadas deberán ser herrados con el tipo de herraduras y accesorios adecuados que no implique que el animal se resbale al trasladarse o se le dificulte el paso y movimiento de sus cascos para su traslado y tiro del carro, carretón o carreta. Será obligatorio también el mantenimiento de dicho herraje con la frecuencia que en cada caso sea requerida para garantizar su salud y bienestar.

Malos Tratos

Artículo 52. Ningún animal destinado a la carga y tiro será golpeado, fustigado o espoleado durante el desempeño del trabajo o fuera de él. Si durante el desempeño del trabajo el animal cae al suelo deberá de ser descargado y desuncido sin violencia, asimismo deberá revisarse que el animal se encuentre en condiciones físicas y fisiológicas aceptables para reiniciar la carga o tracción. En caso de que el animal se encuentre enfermo, herido, lesionado, con contusiones, fracturas o luxaciones deberá ser solicitada la asistencia de un Médico Veterinario Zootecnista para ser atendido de forma inmediata, respetando el tiempo de recuperación indicado para su reincorporación al trabajo.

Instalaciones y Cuidado

Artículo 53. El propietario, poseedor o encargado de animales para la monta, carga y tiro, debe contar con la autorización correspondiente y alimentar y cuidar apropiadamente a sus animales, sin someterlos a jornadas excesivas de trabajo conforme a lo establecido en el presente ordenamiento, debiendo mantener las instalaciones de guarda en buen estado higiénico sanitario y en condiciones adecuadas de espacio para el animal de que se trate, así como cumplir con lo establecido en el presente reglamento y las normas oficiales mexicanas que correspondan.

Cuidados a la Especie

Artículo 54. Al final de las jornadas de trabajo se deberán dar los cuidados propios de la especie, como el enfriamiento, además limpiar a los animales para retirar los restos de tierra, lodo, sudor.

Alojamiento

Artículo 55. Los abrevaderos y lugares donde se alojen los animales deberán estar protegidos del sol y la lluvia, así como distribuidos en el alojamiento de forma conveniente, observando las disposiciones de este reglamento y de las autoridades sanitarias.

Denuncias de Équidos Enfermos

Artículo 56. La Dirección cuando reciban una denuncia de algún vehículo de tracción animal que sea arrastrado por un equino que aparente estar enfermo o lesionado, o bien, que esté sujeto a algún tipo de maltrato, designará al personal de sus respectivas áreas para que acudan al lugar a efecto de practicar una diligencia de inspección, con el fin de determinar si el animal está en condiciones de realizar las actividades de carga, tiro o monta.

Verificación

Artículo 57. Derivado de lo dispuesto por el artículo anterior, la Dirección en el ámbito de su competencia procederá a verificar el cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones del propietario o poseedor del animal, instaurando en su caso el procedimiento administrativo correspondiente.

Para el caso de que se hubiese dictado la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio del equino, el particular deberá retirar por sus propios medios el vehículo de tracción animal de que se trate, de tal manera que no afecte al tránsito vehicular ni peatonal, quedando prohibido dejarlo sobre la vía pública. Para ese efecto, la Dirección previa valoración de las condiciones del equino, podrá autorizar que el retiro del vehículo se realice por el mismo animal.

Una vez que se haya retirado el vehículo de tracción animal, se procederá a trasladar al animal equino a los albergues que para tal efecto designe la Dirección.

CAPÍTULO IV DE LOS ANIMALES CONSIDERADOS PELIGROSOS, SU POSESIÓN Y DE LOS ANIMALES SILVESTRES

Animales Peligrosos

Artículo 58. El poseedor de cualquier animal considerado como peligroso o agresivo, deberá de presentarlo para su registro en el CECAA, donde será evaluado y analizado por un especialista en conducta animal, con cargo al propietario quien rendirá un dictamen valorando su conducta si es o no peligroso o agresivo.

Quien posea un animal peligroso deberá solicitar autorización de la Dirección y colocar avisos que alerten del riesgo.

Animales Silvestre

Artículo 59. Quien posea un animal silvestre deberá acreditar ante la Autoridad Municipal que se encuentra registrado ante la Autoridad Federal y Estatal competente en los términos de la Ley General de Vida Silvestre.

Posesión de Animales Peligrosos

Artículo 60. Toda área para la tenencia o posesión de animales considerados peligrosos, potencialmente peligrosos o agresivos, previamente valorado, deberá de cumplir con las siguientes medidas:

- I.** El área de hábitat asignada al animal deberá de contar con barda perimetral a una altura tal que impida que pueda escapar;
- II.** Las puertas, barandales o rejas frontales del área perimetral contarán con la misma altura de la barda además de no poder tener espacios por los cuales puedan sacar el hocico o alguna extremidad al exterior; y
- III.** Está obligado a colocar letreros de aviso en un lugar visible que indique peligro o precaución.

CAPÍTULO V DE LOS ANIMALES ABANDONADOS

Animales Abandonados

Artículo 61. Los animales abandonados y los que circulen en la vía pública desprovistos de identificación y sin dueño aparente, serán capturados por el personal que corresponda y el CECAA definirá su destino final, privilegiando su adopción.

Para su sacrificio humanitario precederá un período de retención de cinco días hábiles contados a partir del día de su captura si el animal no tiene reporte de extravío y carece de identificación, o podrá solicitarse se devuelva a la persona que acredite ser propietario, cubriendo la multa correspondiente y el pago de los días de resguardo por concepto de

alimentación y limpieza, previa la firma del acta correspondiente y carta compromiso. En el caso de animales que cuenten con identificación o con reporte de extravío, el personal del CECAA contactará al propietario, poseedor o encargado del animal. En el caso de perros que sean capturados o lleguen al CECAA por segunda ocasión, no serán reintegrados a sus propietarios, por demostrar falta de atención y tenencia responsable.

Sobrepoblación Animal

Artículo 62. Para el caso de que el número de perros, gatos u otros animales existentes en el municipio y que se encuentren en la vía pública, representen un riesgo sanitario para la comunidad, se regulará su cantidad mediante la captura y posterior esterilización en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, así como mediante eutanasia de aquellos que no sean reclamados en el tiempo que establece este reglamento.

Artículo 63. Las personas que alimenten perros o gatos en la vía pública serán considerados sus propietarios y responsables de cualquier daño o ataque que pudieran realizar dichos animales, así como los riesgos sanitarios que representen.

Entrega de Animales Perdidos

Artículo 64. Quien encuentre un animal perdido o abandonado, de cualquier especie, deberá entregarlo o dar aviso a la autoridad municipal competente, quién actuará conforme a lo establecido en este Reglamento o cualquier otra legislación aplicable.

En caso de abandono deliberado por su propietario, poseedor o encargado, por negligencia o imprudencia y estando en riesgo su salud, la Dirección comprobando los hechos y con los testigos correspondientes, podrá girar una orden de aseguramiento precautorio del animal.

CAPÍTULO VI DE LA CULTURA EN LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Cultura de Protección Animal

Artículo 65. Las autoridades competentes las asociaciones de médicos veterinarios zootecnistas y el Consejo, en el ámbito de sus facultades, promoverán mediante programas y campañas de difusión, la cultura de protección a los animales, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales, con base en las disposiciones establecidas en el presente Reglamento en materia de trato humanitario y respetuoso.

Capacitación

Artículo 66. Las autoridades competentes y auxiliares para la aplicación del presente Reglamento promoverán:

- I.** La capacitación y actualización del personal de su jurisdicción en el manejo de animales y de quienes participan en actividades de verificación y vigilancia, a fin de que tengan un perfil adecuado para trabajar con animales, reconocidos como seres sintientes, los cuales serán tratados con los cuidados respectivos necesarios, dicha capacitación será programada o impartida por el CECAA y se acreditará con la constancia respectiva.
- II.** La creación de espacios públicos apropiados para la convivencia con animales, con la infraestructura adecuada y con instalación de contenedores de basura, acceso a agua potable, entre otros.

TÍTULO III DEL TRATO HUMANITARIO

CAPÍTULO I

DEL TRATO HUMANITARIO Y RESPETUOSO A LOS ANIMALES

Trato Humanitario

Artículo 67. Toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar un trato humanitario y respetuoso a cualquier animal reconociendo su estatus de seres sintientes.

Cuidado Animal

Artículo 68. Previa venta de cualquier animal, el vendedor deberá entregar al comprador un certificado de vacunación, que contenga la aplicación de vacunas correspondientes a su edad y especie, desparasitación interna y externa, suscrito por médico veterinario con cédula profesional.

Prohibiciones en la Comercialización

Artículo 69. Queda prohibida la comercialización de animales, en los siguientes casos:

- I.** A menores de edad, si no son acompañados por un adulto que se haga responsable del cuidado, atención adecuada y buen trato al animal;
- II.** Cuando se realice en un área de uso habitacional fuera de las áreas expresamente autorizadas para ello;
- III.** De cachorros con edad menor a dos meses. Para los animales de compañía no convencionales la edad para su venta estará sujeta a lo establecido en la guía informativa aplicable a su especie; y

- IV.** Si no se entrega al adquirente la guía informativa para el manejo del animal, el certificado de salud y la cartilla de vacunación respectiva.

Adopción de Animales

Artículo 70. Queda prohibida la adopción de animales, en los siguientes casos:

- I.** Por menores de edad, si no son acompañados por un adulto que se haga responsable de la tenencia, atención adecuada y buen trato al animal,
- II.** A personas con discapacidad intelectual severa;
- III.** Para ser usados como artículos de promoción comercial de cualquier naturaleza o como premios en sorteos o loterías;
- IV.** De cachorros con edad menor a dos meses. y
- V.** Cuando no se entregue al adquirente la guía informativa para el manejo del animal, los certificados de salud o procedencia y la cartilla de vacunación respectiva. En caso de los animales que hayan sido rescatados o mestizos no será necesario contar con el certificado de procedencia.

Expedición de Certificados

Artículo 71. Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener por lo menos:

- I.** Animal o especie de que se trate;
- II.** Sexo y edad del animal;
- III.** Nombre del propietario;
- IV.** Domicilio del propietario;
- V.** Procedencia;
- VI.** Calendario de vacunación; y
- VII.** Las demás que establezca el reglamento.

Elementos de Seguridad

Artículo 72. Toda persona propietaria, poseedora o encargada de un perro está obligado a colocarle correa al transitar en la vía pública. Otras mascotas deberán transitar sujetadas o transportadas apropiadamente de acuerdo con su especie. Los propietarios de cualquier animal tienen la responsabilidad de los daños que le ocasione a terceros y de los perjuicios que ocasione, si lo abandona o permite que transiten libremente en la vía pública.

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables y la persona responsable podrá además ser sancionada administrativamente en los términos de este ordenamiento.

Pérdida y aviso a propietario

Artículo 73. La captura de animales en la vía pública sólo puede realizarse cuando deambulen sin dueño aparente y deberá ser libre de maltrato. Si el animal cuenta con placa u otra forma de identificación deberá avisarse a su propietario de inmediato.

La captura no se llevará a cabo si una persona comprueba ser propietaria del animal, excepto cuando sea indispensable para mantener el orden o para prevenir zoonosis o epizootias, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal previa identificación. En todo caso, se deberá realizar el pago de las sanciones aplicables.

Garantía al trato humanitario

Artículo 74. En toda exhibición, espectáculo público o privado, filmaciones y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo, en el que participen animales vivos, debe garantizarse su trato humanitario y respetuoso durante todo el tiempo que dure su utilización, así como en su traslado y en los tiempos de espera, permitiendo la presencia de las autoridades competentes y de un representante de alguna asociación protectora de animales legalmente constituida y registrada, como observador de las actividades que se realicen, así como la presencia del personal capacitado para su cuidado y atención.

Experimentación

Artículo 75. Los experimentos que se lleven a cabo con animales, se realizarán apegados a las normas oficiales mexicanas sobre la materia cuando estén plenamente justificados ante los comités institucionales de bioética, los cuales entre otras cosas tomarán en cuenta que:

- I.** Los experimentos sean realizados bajo la supervisión de una institución de educación superior o de investigación con reconocimiento oficial y que la persona que dirige el experimento cuente con los conocimientos y la acreditación necesaria;
- II.** Los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos;
- III.** Los experimentos sean necesarios para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o al animal;
- IV.** Los experimentos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas, materiales biológicos o cualquier otro procedimiento análogo; y

V. Se realicen en animales criados preferentemente para tal fin.

En todo momento la autoridad competente, podrá supervisar las condiciones y desarrollo de las intervenciones quirúrgicas experimentales en animales. Cualquier acto violatorio que recaiga en el ámbito estatal lo hará de su conocimiento de manera inmediata a la autoridad correspondiente.

Sacrificio Humanitario de Animales no destinados al consumo

Artículo 76. El sacrificio humanitario de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles que comprometan su bienestar, con excepción de los animales destinados a fines de investigación científica, así como de aquellos que se constituyan en amenaza para la salud, la economía, o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad.

Condiciones para sacrificio humanitario

Artículo 77. El personal de la Dirección o cualquier otro que intervenga en el sacrificio humanitario de animales, deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas de sacrificio, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como en métodos alternativos para el sacrificio, en estricto cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales.

Una vez sacrificado el animal, se procederá al servicio de cremación o compostaje de cadáveres de animales domésticos que se prestará por la autoridad municipal a través del CECAA, previo pago de la contribución correspondiente.

La cremación podrá ser comunitaria, cuando no existe rescate de cenizas o individual, cuando existe el rescate de cenizas.

El compostaje se realizará por el CECAA o por la dependencia o entidad municipal que corresponda, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas.

CAPÍTULO II

DE LA PERMANENCIA DE ANIMALES EN JARDINES Y PARQUES PÚBLICOS

Estancia de animales en lugares públicos

Artículo 78. Todo animal cuya estancia en jardines o parques públicos sea permitida por su propietario, deberá ser sujetado para su control, mediante correa o cadena de corrección, además deberá contar con placa que identifique a su propietario, así como el domicilio.

De manera excepcional en los parques especialmente diseñados para la convivencia con perros, éstos podrán moverse sin necesidad de correas en los espacios así designados, siempre y cuando se encuentren en compañía de su propietario y no muestren comportamientos agresivos.

Tránsito de Animales en Vía Pública

Artículo 79. Los animales que circulen libremente en la vía pública sin la compañía de su propietario, serán capturados y trasladados por el personal designado para su traslado al CECAA, quienes no deberán de ser sujetos a entorpecimiento de su labor o de amenazas o agresiones, debiendo reportar de inmediato a la o las personas agresoras a la dirección de seguridad ciudadana.

En caso de presentarse el propietario a reclamar su mascota, este se sujetará a las disposiciones establecidas en el presente reglamento. Deberá acudir con algún medio de sujeción para perros o transportadora en caso de felinos.

Desechos animales en vía pública

Artículo 80. Las personas que conduzcan perros u otros animales dentro de los jardines y parques públicos, deberán impedir que estos depositen sus heces fecales en las aceras, paseos, jardines y en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones. El conductor del animal está obligado a recoger y retirarlas, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada, recogiendo las heces de manera higiénica mediante bolsas plásticas biodegradables y depositarlas en los contenedores correspondientes. De igual manera, se prohíbe utilizar los juegos infantiles para sus mascotas, así como amarrarlos al mobiliario urbano.

CAPÍTULO III

DE LA CAPTURA DE LA POBLACIÓN ANIMAL

Captura de la Población Animal

Artículo 81. Corresponde a la Dirección a través de su área correspondiente, la captura de población animal que deambule por la vía pública y sin propietario. Para tal fin, dispondrá de personal capacitado, equipo especializado para la especie que se trate y de instalaciones adecuadas o bien concertarán la realización de dicho servicio con asociaciones de protección y defensa de los animales o con otras entidades autorizadas para tal fin.

La Dirección mediante la celebración de un convenio de participación y/o colaboración, podrá autorizar a las asociaciones protectoras y de defensa de los animales legalmente constituidas, así como a las asociaciones de médicos veterinarios zootecnistas que así lo soliciten, hacerse cargo del mantenimiento y adopción de animales, conforme a la legislación vigente.

Si el animal estuviera identificado, se notificará al propietario, disponiendo del animal que no sea reclamado en un plazo de 5 días hábiles y la autoridad competente definirá su destino final, privilegiando su adopción.

Animales de Compañía Abandonados

Artículo 82. Los animales de compañía abandonados deberán ser capturados y conducidos al CECAA o al que éste designe. Cuando un particular haya extraviado un animal de compañía deberá acreditar la titularidad del mismo cuando se encuentre resguardado dentro del CECAA y cubrir la multa correspondiente y firmar carta compromiso de responsabilidad.

Resguardo Animal

Artículo 83. La Dirección a través del área correspondiente, podrá resguardar animales si hay indicios de maltrato o crueldad, si presentan signos de agresión física o desnutrición o si se encuentran en instalaciones indebidas, así como si se hubiere diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles a las personas.

Así mismo, podrá firmar convenios de participación y colaboración con organizaciones de la sociedad civil, legalmente constituidas, para la realización de estas labores de resguardo.

Se podrán resguardar los animales de las especies caninos y felinos que le sean entregados voluntariamente, o que le sean remitidos por otras autoridades, cuando sean objeto de una medida de seguridad o por resolución judicial o administrativa, siempre que se cuente con el espacio, la infraestructura y el personal capacitado para el manejo de los mismos, y no constituya un riesgo para la población albergada en el CECAA.

Labores de Captura

Artículo 84. Durante las labores de captura, se mantendrá a los animales en condiciones óptimas, las cuales deberán ser compatibles con las necesidades biológicas de su especie.

Animales Capturados en el Centro de Control y Asistencia Animal

Artículo 85. A la llegada de los animales al CECAA, el médico veterinario zootecnista realizará un examen visual del animal para determinar su estado de salud o lesiones que pudiera presentar, registrando toda esta información en una bitácora y seleccionará el área en la que serán alojadas las hembras en celo, amamantando (junto con sus crías), geriátricos, cachorros, perros agresivos, gatos y otras especies no convencionales.

Los perros agresivos serán alojados por separado para evitar agresiones entre el grupo, el médico veterinario zootecnista deberá disponer de los animales enfermos y/o accidentados en estado grave para ser sacrificados de emergencia humanitaria e inmediatamente.

El personal del CECAA estará obligado a verificar si los animales capturados cuentan con placa de identificación, con el fin de contactar de inmediato al propietario, poseedor o encargado del animal para informarle sobre la captura del mismo y solicitar su presencia en el CECAA.

Albergue de Animales Capturados

Artículo 86. Se deberán tener jaulas individuales para los animales capturados, para albergar madres gestantes, cachorros, perros agresores, perros agresivos o dominantes cuya presencia afecte a otros en las jaulas generales.

Las jaulas o estancias deberán estar libres de superficies filosas o puntas que puedan lastimar al personal del CECAA o a los animales alojados, deberán contar con drenaje sanitario, ubicarse en un lugar iluminado y ventilado y cumplir con las medidas sanitarias adecuadas, evitando el hacinamiento de los animales, quienes deberán poder moverse con libertad dentro de este espacio.

Deberán contar con comederos y bebederos debiendo ser diseñados para que todos los animales tengan acceso al agua y al alimento, y deberán limpiarse y desinfectarse cuando menos una vez al día. Deberá haber suficientes comederos y bebederos limpios y en buen estado para todas las jaulas.

Sujeción y Traslado de Animal

Artículo 87. En la sujeción de los perros, gatos y otros animales, deberán utilizarse asideros o sujetadores de mecanismo libertador estándar, correas deslizables especialmente diseñadas, o aro con red y redes, utilizándose cada uno de estos instrumentos según la experiencia y destreza del personal.

La movilización de animales sospechosos de enfermedad, deberá hacerse en jaulas donde se evite el contacto de éstos con animales sanos y en el caso de gatos, éstos se transportarán en jaulas individuales.

En todo momento el traslado deberá realizarse con trato humanitario y en vehículos adecuados y acondicionados para tal efecto, evitando que se ponga en peligro la vida o integridad física de los animales así transportados y la salud del personal.

Especificaciones en la Captura

Artículo 88. La captura de animales se realizará bajo las siguientes especificaciones:

- I.** La captura se realizará por personal capacitado previamente;
- II.** La captura o retiro del animal debe caracterizarse por retenerlo sin violencia innecesaria, con trato humanitario, respetuoso, responsable y manejo ético. Se utilizarán preferentemente técnicas que eviten su ahorcamiento o que les infrinjan dolor;
- III.** Se deberá contar con herramientas en buen estado para captura como los asideros, redes, correas, y demás herramientas que permitan la captura con el mínimo de estrés y con el menor maltrato posible a los animales a ser capturados;
- IV.** Los vehículos que trasladen animales capturados deberán estar en buen estado y deberán contar con espacios suficientes y separaciones entre los mismos, para trasladar a los animales donde no se ponga en peligro su vida, ni corran riesgo de ser atacados por otros animales capturados en el mismo vehículo;
- V.** Durante su traslado se separarán las especies de animales, de tal forma que felinos no coincidan con caninos en el mismo espacio sin la debida separación, así mismo caninos o felinos no deberán viajar sin la debida separación de otras especies. Lo mismo deberá hacerse con madres con cachorros, o perros agresivos o dominantes al lado de perros de talla pequeña;
- VI.** Durante el descenso del vehículo de estos animales, se les dará un trato respetuoso y se evitarán actos de crueldad; y
- VII.** El personal de manejo de animales deberá disponer de traje y guantes protectores largos. Así como tener las vacunas correspondientes actualizadas. Deberá ser sujeto a un programa estricto de vacunación antirrábica y contra cualesquiera otras enfermedades de riesgo laboral.

CAPÍTULO IV DEL CENTRO DE CONTROL Y ASISTENCIA ANIMAL

Centro de Control y Asistencia Animal

Artículo 89. El CECAA estará integrado por el personal requerido para el desempeño de sus funciones, de acuerdo a las normas oficiales mexicanas.

Finalidad del Centro de Control

Artículo 90. El CECAA, es la unidad de servicio a la comunidad, encargada de la atención y prevención de las enfermedades zoonóticas, con especial atención en la prevención y erradicación de la rabia en la población animal, evitando su transmisión a los humanos del municipio, su operatividad técnica y administrativa se ajustará a lo siguiente:

- I.** A los convenios de coordinación que el ayuntamiento celebre con la Secretaría Estatal de Salud, o cualquier otro organismo Estatal o Federal, en materia de cuidado, conservación y protección de animales; y
- II.** Se encargará de la atención de:
 - a. Reportes y quejas derivadas de acciones u omisiones de propietarios o poseedores de animales domésticos, o de estos propiamente.
 - b. En caso de otras especies animales, encaminará al denunciante o la denuncia con las autoridades competentes para la atención de sus reportes.
 - c. Coordinar con las instancias correspondientes la recuperación, resguardo y atención de especies domésticas o silvestres vivas o muertas.
 - d. La aplicación de la vacuna antirrábica canina y felina, con el costo correspondiente.
 - e. Observación clínica y seguimiento de animales agresores, así como también del registro de las agresiones de animales.
 - f. Recibir y otorgar animales en adopción.

Además de lo establecido por las demás disposiciones aplicables a la materia.

Así mismo, en caso de considerarlo pertinente, previo acuerdo con la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, o el área competente, se implementarán programas de control de población animal, utilizando las vías de esterilización o sacrificio humanitario.

Atención de Reportes y Quejas en CECAA

Artículo 91. Para la atención de reportes y quejas se llevará el registro y control del tipo de reporte o queja recibida, las autoridades competentes levantarán un reporte o acta circunstanciada de los hechos o situación, reporte que será de prioritaria atención.

Artículo 92. La infraestructura básica del CECAA deberá ser la siguiente:

- I.** Contar con un esquema continuo de fumigación en todas sus instalaciones;
- II.** Tener material de limpieza tales como jabones, desinfectantes, cloro, y sustancias similares para el aseo y limpieza cotidiana de las instalaciones al menos una vez por día, que elimine todas las fuentes de contagio por virus, bacterias y hongos;
- III.** Los comederos deberán ser lavados con agua y jabón que retire residuos de comida, heces, orines, y hongos que por humedad se forman en las paredes, de tal forma que los animales tengan recipientes limpios antes de servir la comida;
- IV.** El contar con áreas cerradas y protegidas contra la humedad, para la conservación y buen estado de los alimentos; y
- V.** Tener un congelador para almacenar a los animales que requieran ser conservados.
- VI.** Tener incinerador.

Tratamiento de agresiones

Artículo 93. A las agresiones realizadas por animales, se dará el siguiente tratamiento:

- I.** Toda agresión se registrará en un sistema de control en el cual se plasmarán los datos de la persona o animal afectado según sea el caso, así como el motivo y el tipo de agresión. Los datos del dueño del animal si se conocieran, el lugar o ubicación de la agresión y los datos necesarios para la identificación del animal;
- II.** El CECAA custodiará a los perros o gatos agresores, y en caso de una distinta especie, este será turnado a las autoridades correspondientes;
- III.** Según sea el caso, se notificará al propietario o poseedor dentro de las siguientes veinticuatro horas sobre la agresión causada por su animal, en el caso de no haber sido en la vía pública, deberá ser entregado por su propietario para su debida observación al CECAA; y,
- IV.** Si el propietario o poseedor del animal agresor no lo entregara en los términos de la fracción anterior, se procederá a:
 - a. Citar al propietario o poseedor del animal agresor, por parte del Coordinador del CECAA, requiriéndole la presentación del animal para la debida observación. Se mandarán hasta dos citatorios, con intervalos de veinticuatro horas cada uno; y
 - b. Si el interesado hiciera caso omiso a los citatorios, se presumirá que la agresión fue provocada por el propietario o poseedor del animal, procediéndose a aplicar la sanción correspondiente de conformidad con lo previsto por este

Reglamento, y dependiendo de la gravedad y entorno de la agresión se podrá dar parte al Ministerio Público.

Observación del animal en el CECAA

Artículo 94. La observación que se realice a los animales que se encuentren recluidos en el CECAA, deberá tener en consideración los siguientes supuestos:

- I.** Todo animal agresor, que cause lesiones, será sujeto de observación clínica obligatoria, permaneciendo para tal efecto en las instalaciones del CECAA por un tiempo mínimo de diez días naturales, contados a partir del día de la agresión, confinándose en una jaula individual.
- II.** Si el animal llegará a fallecer durante el período de observación, se procederá a la extracción de su cerebro, para enviarlo al Laboratorio Estatal de Salud Pública para su diagnóstico; y
- III.** Cumplido con el período de observación, el animal que no sea reclamado por su propietario permanecerá tres días más en CECAA y finalizado este plazo se procederá a su sacrificio humanitario,
- IV.** Si el perro o gato en observación mostrara conductas de agresión hacia personas o hacia otros animales y esto representará un riesgo, el CECAA deberá de retener a ese animal y procederá a su sacrificio humanitario.

Sacrificio Humanitario en el CECAA

Artículo 95. El sacrificio humanitario en el CECAA, deberá observar lo siguiente:

- I.** El sacrificio de los perros, gatos y demás animales se realizará conforme a lo establecido por la Ley de Protección Animal del Estado de Guanajuato y a la norma oficial mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014 métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres, o los Convenios de Colaboración celebrados con la Secretaría Estatal de Salud, o cualquier otro Organismo Público o privado competente;
- II.** Los cerebros extraídos a los animales en observación que se hayan sacrificado serán enviados al laboratorio estatal de salud pública de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, para monitoreo de las áreas de riesgo, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-011-SSA2-2011 y demás aplicables, así como a lo establecido para tal efecto en los Convenios de Colaboración celebrados; y,
- III.** El sacrificio humanitario de un animal no destinado al consumo humano solo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, con excepción de aquellos animales que se constituyan en amenaza para la salud, la economía, la seguridad de peatones, ciclistas

y conductores en calles del municipio, o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad, al igual que los que sean abandonados en el CECAA, apegado al tiempo establecido en este reglamento,

- IV.** El sacrificio humanitario obligatorio, por razón de sanidad animal o salud pública, se efectuará apegándose a lo señalado en la norma oficial mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014 métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres, debiendo ser de forma rápida e indolora, y siempre en locales aptos para esos fines. Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente ningún animal podrá ser sacrificado en la vía pública.

Vacunación Antirrábica

Artículo 96. Durante la realización de las campañas de vacunación antirrábica, deberá observarse lo siguiente:

- I.** El CECAA, participará en las campañas de vacunación que realice la Secretaría de Salud del Estado, siguiendo los lineamientos establecidos por la misma;
- II.** La vacuna será aplicada por personal calificado o por vacunadores voluntarios capacitados.

Destino de los Cadáveres

Artículo 97. La disposición de cadáveres de animales se sujetará a lo previsto en el Reglamento correspondiente. Los restos o partes de animales que sean considerados residuos biológico-infecciosos serán manejados de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables.

Personas Agredidas por Animales

Artículo 98. En caso de que sea agredida una persona o varias, la Dirección, deberá informar a la Jurisdicción Sanitaria correspondiente sobre la denuncia de mordeduras de un animal para que ésta inicie la vigilancia y revisión correspondiente en el ser humano.

Entrega de los Animales Agresores

Artículo 99. Los trámites para la devolución de animales capturados en la vía pública y animales agresores que hayan sido objeto de la observación prevista por este Reglamento, se realizará exclusivamente en las instalaciones del CECAA.

CAPÍTULO V

DE LAS RESTRICCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS ESPECTÁCULOS, EVENTOS Y COMPETENCIAS QUE UTILICEN ANIMALES

Restricciones en Espectáculos, Eventos y Competencias

Artículo 100. La utilización de animales en espectáculos o eventos de cualquier índole requiere la autorización del municipio, la cual vigilará que la actividad se realice bajo condiciones de bienestar animal, sin incidir en actos de maltrato o crueldad.

Para otorgar dicha autorización, el municipio solicitará le presenten la documentación relativa con la legal posesión, así como un certificado de salud individual, mismo que deberá acreditar el buen estado de salud de cada ejemplar y en el caso de las hembras, que dichos animales no se encuentran dentro del último tercio de gestación, así como el cumplimiento de las demás disposiciones de este reglamento.

Para poder entrar al municipio el espectáculo itinerante público o privado deberá estar exento de antecedentes de maltrato animal, tales como procedimientos de denuncia en trámite ante autoridades federales o municipales, o bien, la imposición de sanciones en los últimos 12 meses.

De conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, está prohibido el uso de animales silvestres en circos.

Prohibición de Pelear Animales

Artículo 101. Queda prohibido azuzar animales para que se acometan entre ellos y el hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado, así como facilitar inmuebles aún a título gratuito, para que tengan lugar dichas peleas.

Artículo 102. Quedan exceptuadas del presente reglamento, las actividades relacionadas con las peleas de gallos, la lidia de toros, becerros o novilladas, faenas camperas como tientes necesarias para la ganadería de lidia, las charreadas, jaripeos, coleaderos y en general todas las suertes de charrería; así como los rodeos, las actividades cinegéticas, competencias de tiro al blanco, la pesca y el entrenamiento de los animales de guardia. Todas estas actividades deberán sujetarse a lo dispuesto en la Ley para la Protección Animal del Estado de Guanajuato, reglamentos, normas oficiales y demás disposiciones legales aplicables.

Condiciones para Instalación de Espectáculos

Artículo 103. Las instalaciones para espectáculos o competencias deportivas donde se involucre el manejo de ganado bovino y equino (charrería, rodeo, jaripeo, entre otras.), deberán contar con registro y autorización del municipio y cumplir con los siguientes requisitos:

- I.** Contar con Instalaciones de carga y descarga adecuados para el ganado, conectados con corrales de estancia que cuenten con comederos, bebederos y protección contra las inclemencias del clima;
- II.** Contar con las dimensiones apropiadas para el número de animales utilizados; y
- III.** Los corrales de manejo durante las competencias, prácticas o exhibiciones deberán contar con chuts, canales, y mangas que eviten el maltrato del ganado.

Vigilancia de los Espectáculos

Artículo 104. La autoridad municipal vigilará que los espectáculos, eventos o competencias que se realicen en su territorio, mantengan espacio suficiente que les permita a los animales libertad y amplitud de movimientos, y durante su traslado no sean inmovilizados en una posición que les ocasione lesiones o sufrimiento. Además, vigilará que los animales tengan condiciones adecuadas de higiene y medidas de seguridad tanto para la protección de ellos como del público espectador.

TÍTULO IV

DE LAS PROHIBICIONES, SANCIONES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y EL ASEGURAMIENTO

CAPÍTULO I

DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

Prohibiciones

Artículo 105. Queda prohibido y se consideran infracciones a este Reglamento, de manera enunciativa más no limitativa las siguientes:

- I.** Recluir animales en lugares donde no se puedan resguardar de las inclemencias del tiempo, así como tenerlos atados y les causen daños;
- II.** Torturar, maltratar, mutilar, causar daño o muerte a los animales;
- III.** Agredir, causar daño y maltratar de forma intencional a cualquier animal que se encuentren en la vía pública;
- IV.** Mantener animales en azoteas, balcones, pabellones, sótanos, terrenos baldíos o propiedades deshabitadas;

- V.** Tener el animal sin el resguardo necesario con el cual éste pueda sacar la cabeza hacia la vía pública y ocasionar lesiones;
- VI.** Mantener atado a un animal de manera permanente o cuando le cause sufrimiento, recortar plumas o sujetarlos con las alas cruzadas tratándose de aves;
- VII.** Dejar animales encerrados dentro de los vehículos o transportarlos sueltos dentro de la cabina de pasajeros o cajas de camionetas;
- VIII.** No respetar las medidas preventivas de salud, higiene, sanidad;
- IX.** No alimentar y dar de beber a un animal que esté bajo resguardo del hombre y que son considerados como de compañía;
- X.** No entregar a un animal agresor para ser presentado al CECAA para su debida observación;
- XI.** No proporcionar al animal espacio suficiente y adecuado para su movilidad, desplazamiento y debida protección de acuerdo a las condiciones de cuidado de su especie;
- XII.** No otorgar las facilidades al momento de realizar las visitas de inspección;
- XIII.** Incurrir en cualquiera de los supuestos mencionados en el artículo 71 y 72;
- XIV.** Criar o establecer albergues sin contar con los permisos correspondientes, debidamente emitidos por la autoridad municipal competente;
- XV.** Traer a los animales en la vía pública sin correa o cadena;
- XVI.** No recoger las heces fecales del animal en la vía pública;
- XVII.** No contar con la cartilla de vacunación, al cumplir el o los animales tres meses de edad;
- XVIII.** El ataque realizado por cualquier animal doméstico;
- XIX.** No proporcionarle las medidas preventivas de salud, alimento y agua así como también la atención médica necesaria;
- XX.** Procrear animales vivos en lugares no autorizados por las dependencias municipales;
- XXI.** Realizar peleas entre los animales, para apuesta o exhibición;
- XXII.** Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con los animales;
- XXIII.** Ser propietario o poseedor de animales de carga, tiro y monta, sin reunir los requisitos que se establecen en el presente reglamento y disposiciones legales aplicables; y
- XXIV.** Las demás disposiciones que se establecen en el presente Reglamento y las Leyes aplicables en la materia.

Infraacciones

Artículo 106. Las infracciones señaladas en el artículo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I.** Apercibimiento;
- II.** Amonestación por escrito; y
- III.** Multa.

Medidas de Seguridad

Artículo 107. Son consideradas como medidas de seguridad, las siguientes:

- I.** Reclusión de animales para observación clínica;
- II.** Captura o aseguramiento precautorio de animales;
- III.** Esterilización o castración;
- IV.** Sacrificio humanitario de animales por la urgencia del caso.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto.

Los animales de compañía que sean capturados por segunda vez no serán reintegrados a sus propietarios, ya que se demuestra la falta de cuidado a la mascota.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contado a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción.

Artículo 108. Para la imposición de las sanciones a que se refiere este Reglamento, se tomará en cuenta:

- I.** La gravedad de la infracción, considerando en su caso, el daño o deterioro a la integridad física de las personas o de sus bienes, o a la vida o la integridad física de los animales;
- II.** Las condiciones económicas del infractor, incluyendo, en su caso el beneficio económico que hubiere obtenido con la conducta que ocasionó la infracción; y
- III.** La reincidencia, si la hubiere.

Para individualizar la sanción, la Dirección tomará en consideración las constancias que se encontraren agregadas en el expediente respectivo, así como las probanzas que fueren aportadas por el presunto infractor para acreditar su condición económica.

Sanciones

Artículo 109. Las sanciones aplicables por las conductas señaladas en el artículo 107, serán las siguientes:

No	Tipo de Infracción	Fundamento	Monto/multa
1	Traer a los animales en la vía pública sin correa o cadena.	Artículos 72, 78 y 105 Fracción XV	20 a 40 Valores de Unidad de Medida de Actualización
2	No recoger las heces fecales del animal en la vía pública.	Artículos 80 y 105 fracción XVI	10 a 30 Valores de Unidad de Medida de Actualización
3	No contar con la cartilla de vacunación, al cumplir el o los animales tres meses de edad	Artículos 69 Fracción IV, 70 fracción V y 105 fracción XVII	10 a 20 Valores de Unidad de Medida de Actualización
4	El ataque realizado por cualquier animal doméstico.	Artículo 105 fracción XVIII	50 A 70 Valores de Unidad de Medida de Actualización
5	No proporcionarle las medidas preventivas de salud, alimento y agua así como también la atención médica necesaria.	Artículo 105 fracción XIX	20 a 30 Valores de Unidad de Medida de Actualización
6	Procrear animales vivos en lugares no autorizados por las dependencias municipales.	Artículo 105 fracción XX	70 a 150 Valores de Unidad de Medida de Actualización
7	Realizar peleas entre los animales, para apuesta o exhibición.	Artículo 105 fracción XXI	100 a 150 Valores de Unidad de Medida de Actualización
8	Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con los animales.	Artículo 105 fracción XXII	70 a 150 Valores de Unidad de Medida de Actualización
9	Ser propietario o poseedor de animales de carga, tiro y monta, sin reunir los requisitos que establecen el presente reglamento y disposiciones legales aplicables.	Artículo 105 fracción XXIII	10 a 30 Valores de Unidad de Medida de Actualización
10	Ser reincidente.	Artículo 107	Hasta por dos veces el monto originalmente impuesto de acuerdo con la primera sanción impuesta.
11	Recluir animales en las azoteas u otro lugar donde no se puedan resguardar de las inclemencias del tiempo, así como tenerlos atados y les causen daños.	Artículos 32 y 105 fracción IV	20 a 40 Valores de Unidad de Medida de Actualización

12	Torturar, maltratar, mutilar, causar daño o muerte a los animales.	Artículo 105 fracción II	100 a 150 Valores de Unidad de Medida de Actualización
13	Agredir, causar daño y maltratar de forma intencional a cualquier animal que se encuentren en la vía pública.	Artículo 105 fracción III	100 a 150 Valores de Unidad de Medida de Actualización
14	Mantener animales en azoteas, balcones, pabellones, sótanos, terrenos baldíos o propiedades deshabitadas.	Artículo 105 fracción IV	40 a 70 Valores de Unidad de Medida de Actualización
15	Tener el animal sin el resguardo necesario con el cual éste pueda sacar la cabeza hacia la vía pública y ocasionar lesiones.	Artículos 60 fracción II y 105 fracción V	20 a 40 Valores de Unidad de Medida de Actualización
16	Mantener atado a un animal de manera permanente o cuando le cause sufrimiento, recortar plumas o sujetarlos con las alas cruzadas tratándose de aves.	Artículo 105 fracción VI	50 a 70 Valores de Unidad de Medida de Actualización
17	Dejar animales encerrados dentro de los vehículos o transportarlos sueltos dentro de la cabina de pasajeros o cajas de camionetas	Artículo 105 fracción VII	40 a 70 Valores de Unidad de Medida de Actualización
18	No respetar las medidas preventivas de salud, higiene, sanidad.	Artículos 30, y 105 fracción VIII	20 a 40 Valores de Unidad de Medida de Actualización
19	No alimentar y dar de beber a un animal que esté bajo resguardo del hombre y que son considerados como de compañía (mascotas).	Artículo 105 fracción IX	20 a 60 Valores de Unidad de Medida de Actualización
20	No entregar a un animal agresor para ser presentado al centro de control y bienestar animal para su debida observación.	Artículos 93 fracción IV y 105 fracción X	40 a 80 Valores de Unidad de Medida de Actualización
21	No proporcionar al animal espacio suficiente y adecuado para su movilidad, desplazamiento y debida protección de acuerdo a las condiciones de cuidado de su especie.	Artículos 31 y 104 y 105 fracción XI	20 a 40 Valores de Unidad de Medida de Actualización
22	No otorgar las facilidades al momento de realizar las visitas de inspección.	Artículo 105 fracción XXII	10 a 30 Valores de Unidad de Medida de Actualización
23	Al incurrir en cualquiera de los supuestos mencionados en los artículos 69 y 70.	Artículo 105 fracción XIII	40 a 70 Valores de Unidad de Medida de Actualización
24	Criar o establecer albergues sin contar con los permisos correspondientes, debidamente emitidos por la autoridad municipal competente.	Artículos 31 y 105 fracción XIV	70 a 100 Valores de Unidad de Medida de Actualización

Carácter de la Sanción

Artículo 110. Las violaciones al presente Reglamento o demás disposiciones que emanen de él, serán sancionadas administrativamente por la Dirección, sin perjuicio de las demás

sanciones o penas que correspondan por configurarse infracción a algún otro Reglamento o Ley aplicable en la materia, o por constituir un delito.

Se considerará infracción al presente Reglamento, todo hecho u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en él.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SU INSTAURACIÓN

Procedimiento Administrativo

Artículo 111. El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio por la Dirección, o a través de la denuncia que ante ésta realicen los particulares o las autoridades auxiliares.

Lo no previsto por el presente Reglamento en materia del Procedimiento Administrativo, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Para las conductas que constituyan delitos se deberá en todo momento dar parte al Ministerio Público, para que en su caso realice la investigación correspondiente.

Denuncia

Artículo 112. La denuncia que en su caso formulen los particulares, podrá realizarse por escrito, verbalmente o por cualquier medio electrónico, debiendo proporcionar al menos los datos siguientes:

- I.** Nombre o razón social, domicilio, teléfono del denunciante y en su caso del representante;
- II.** Domicilio para recibir notificaciones y persona autorizada para esos efectos;
- III.** Actos, hechos u omisiones denunciados, precisando el lugar o zona donde se presentan los mismos; y
- IV.** Información que permita identificar al presunto infractor.

Si la denuncia se efectúa verbalmente, el servidor público que la reciba llenará el formato de denuncia correspondiente.

Correcciones a la Denuncia

Artículo 113. Cuando el escrito de denuncia formulada por los particulares carezca de alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, se requerirá al denunciante para

que, en un plazo no mayor de tres días hábiles, corrija o complete el escrito o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndole que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada la denuncia.

Serán improcedentes las denuncias presentadas con motivo del embate que un canino hubiese efectuado sobre alguna persona, animal o cosa introducida al inmueble que esté custodiando, sin el consentimiento del propietario o poseedor del mismo, o aquel ejecutado en cumplimiento a una instrucción del personal de la Dirección General de Policía Municipal que tenga al animal bajo su mando.

Requisitos

Artículo 114. La denuncia formulada por las autoridades auxiliares deberá de reunir los requisitos siguientes:

- I.** Nombre, cargo y dependencia a la que está adscrito el denunciante;
- II.** Actos, hechos u omisiones denunciados, precisando el lugar o zona donde se presentan los mismos; y
- III.** Información que permita identificar al presunto infractor.

Protección a los Datos Personales

Artículo 115. Los datos personales de los denunciantes estarán sujetos a la clasificación que como información reservada o confidencial corresponda de conformidad con las leyes aplicables en esta materia.

Asignación de Expediente

Artículo 116. Una vez iniciado el procedimiento administrativo, se asignará un número de expediente y se registrará, lo cual deberá de notificarse únicamente cuando el denunciante sea un particular.

Acumulación

Artículo 117. Procederá la acumulación de dos o más procedimientos administrativos en los casos siguientes:

- I.** Se reciban dos o más denuncias por los mismos hechos cometidos en el mismo lugar o zona, aunque los denunciantes sean diversos;
- II.** Se trate de actos conexos; o
- III.** Resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos.

Competencia

Artículo 118. Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, no se acordará la instauración del procedimiento, para lo cual deberá de emitirse un acuerdo debidamente fundado y motivado, turnando el expediente a la autoridad competente para su trámite; en caso de que la denuncia no fuere procedente, se acordará lo conducente. En ambos casos se notificará al particular.

Admisión de la Denuncia

Artículo 119. Para el caso de que se admita la denuncia, o de oficio se acuerde el inicio del procedimiento administrativo, se procederá a ordenar en los términos del presente ordenamiento, la práctica de una visita de inspección al domicilio en el que presuntamente se estén llevando a cabo los hechos que pudieran constituir violaciones a la Ley o al presente Reglamento.

CAPÍTULO III

DEL ASEGURAMIENTO COMO MEDIDA DE SEGURIDAD

Aseguramiento

Artículo 120. El personal autorizado de la Dirección podrá dictar como medida de seguridad, el aseguramiento precautorio de los animales, cuando en la inspección realizada se actualicen cualquiera de los supuestos que establece la Ley, así como cuando exista un riesgo inminente a la vida, a la integridad física o a los bienes de las personas.

La medida de seguridad tendrá la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades o la prevención de los riesgos respectivos; asimismo ésta concluirá al momento en que se dicta la resolución o cuando el animal asegurado se tenga por abandonado, CONSIDERANDO EL PLAZO DE 10 DÍAS NATURALES

Ejecución de la Medida de Aseguramiento

Artículo 121. La medida de seguridad es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y se aplicará sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Dictada la medida de seguridad se procederá a trasladar a los animales hacia los Centros o albergues designados, conforme a este Reglamento.

CAPÍTULO IV

DE LA SUBSTANCIACIÓN, LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Inspección

Artículo 122. La Dirección, en el ámbito de su competencia, podrá llevar a cabo visitas de inspección en el domicilio de las personas, ya sea físicas o morales, o bien, en la vía pública, por conducto del personal debidamente autorizado a efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Al realizar las visitas de inspección, el personal autorizado deberá contar con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por el titular de la Dirección, en la que se precisará el nombre del propietario o poseedor del animal, para el caso de que el mismo se ignore se deberán señalar los datos suficientes que permitan su identificación, el nombre de los servidores públicos que practicarán la inspección, el lugar o zona donde habrá de llevarse a cabo, el objeto de la misma, así como el nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad administrativa que la ordene.

Etapas de la Inspección

Artículo 123. Las diligencias de inspección domiciliarias, deberán sujetarse a las etapas siguientes:

- I.** La visita de inspección se realizará en el lugar o zona que se señale en la orden, debiéndose cerciorar de que el mismo corresponda al lugar físico en donde se ubique, así como que el domicilio pertenezca al visitado o a su representante;
- II.** Para el caso de que no se encuentre presente el visitado o su representante, previa confirmación de que sea su domicilio, se dejará citatorio para que al día hábil siguiente espere al personal autorizado, a una hora determinada, para el desahogo de la diligencia. El citatorio se dejará en poder de la persona que se encuentre en el lugar o zona en la cual deba practicarse la diligencia, para el caso de que no se encontrare persona alguna se dejará con un vecino y para el caso de que éste se negare a recibirlo se dejará pegado en la puerta. Si no es atendido el citatorio, la visita se practicará con la persona que se encuentre en el lugar;
- III.** El personal autorizado, deberá mostrar la identificación vigente con fotografía, expedida por autoridad competente;
- IV.** Se mostrará el original de la orden de inspección y se entregará al visitado copia de esta;
- V.** La persona con la que se entienda la diligencia, será requerida por el personal autorizado, para que designe dos testigos, en caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección. En los casos en que no fuere posible encontrar en el lugar de la visita personas que

podrían ser designadas como testigos, el inspector deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma;

- VI.** En la visita de inspección se levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia;
- VII.** Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que se practicó la diligencia; y
- VIII.** Por último, la persona con quien se atendió la diligencia, los testigos y el inspector procederán a firmar el acta, este último entregará una copia de la misma al visitado. Si la persona con quien se atendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a recibir copia de la misma, dichas circunstancias se quedarán asentadas, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.
- IX.** Se omitirá el proceso anterior en caso de que en la primera visita a claras luces se trate de un riesgo inminente para el ser sintiente, que peligre su integridad física su seguridad, y su salud. Se procederá a la extracción del animal, con el auxilio de la autoridad competente y se tendrá en resguardo en el CECAA o en su caso en la asociación protectora que así lo solicite, previo su responsiva por escrito.

Flagrancia

Artículo 124. Se podrán llevar a cabo diligencias de inspección, sin que medie orden previa, cuando de manera flagrante las autoridades auxiliares o la ciudadanía, denuncien hechos que pudieran constituir una violación a lo dispuesto por este Reglamento, o bien cuando la Dirección sorprenda a una persona transgrediendo las disposiciones del presente Reglamento, para lo cual deberán de seguirse las etapas previstas en las fracciones III, V, VI, VII y VIII del artículo anterior.

Visitas

Artículo 125. Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo, para lo cual la Dirección habilitará mediante acuerdo días y horas para la práctica de la diligencia respectiva.

Para los efectos del párrafo anterior, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos, así como los que señale la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al

Servicio del Estado y de los Municipios y los que determine la autoridad en los que no fuere posible que haya labores; asimismo serán horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las diecinueve horas.

Tratándose de establecimientos comerciales o de servicio, se considerarán días y horas hábiles, además de las señaladas en el párrafo que precede, los comprendidos en el horario que le corresponda a su giro, conforme a la normatividad aplicable.

Facilidades en la Inspección

Artículo 126. Los sujetos obligados a la observancia del presente Reglamento, así como los propietarios, poseedores, representantes, encargados o responsables de los lugares objeto de inspección, están obligados a permitir el acceso y otorgar todo tipo de facilidades al personal de inspección para el desarrollo de la visita, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Diligencias

Artículo 127. Al momento de desarrollarse la diligencia de inspección, los inspectores podrán ordenar la captura de los animales y su aseguramiento precautorio, en los términos de la Ley y el presente Reglamento, lo cual se hará constar en el acta respectiva.

Los inspectores que determinen el aseguramiento precautorio de un animal de especie canina y felina, deberán hacerlo del conocimiento de la Dirección para su traslado a los centros o albergues que determine; tratándose de los equinos y bovinos los inspectores deberán informar a la dependencia correspondiente.

Depositaría

Artículo 128. Se podrá designar como depositario al inspeccionado o a quien atienda la visita únicamente cuando:

- I.** No exista posibilidad inmediata de trasladarlos a instalaciones adecuadas para su depósito o para su aseguramiento precautorio; y
- II.** No exista riesgo de daño o deterioro grave a la vida o integridad física de algún animal, o la salud o seguridad de las personas.

Acta de Inspección

Artículo 129. El personal autorizado entregará a la Dirección, el acta de inspección, a más tardar, al día hábil siguiente al de su levantamiento.

CAPÍTULO V

DEL OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS

Ofrecimiento de Pruebas

Artículo 130. Cuando el infractor no hubiese ofrecido pruebas durante el desahogo de la diligencia de inspección, o bien, dentro del término de los ocho días hábiles siguientes, tendrá por perdido su derecho para ofrecerlas, para lo cual la Dirección pondrá las actuaciones a disposición de los interesados por un plazo de tres días hábiles para que formulen los alegatos que juzguen pertinentes.

Para el caso de que se hubiesen ofrecido pruebas que tengan que ser desahogadas, la Dirección dentro del término de treinta días naturales siguientes al de la diligencia de inspección, emitirá un acuerdo donde se señale fecha y hora para tal efecto.

Este acuerdo deberá de notificarse al infractor dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de emisión del mismo.

Rechazo y Desahogo de las Pruebas

Artículo 131. Se rechazarán aquellas pruebas que no se ofrezcan conforme a derecho, no tenga relación con el fondo del asunto o sean innecesarias.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva, de las cuales se dará vista para que dentro del término de tres días manifieste lo que a sus intereses legales convenga.

Conclusión del Desahogo

Artículo 132. Concluido el desahogo de pruebas, se pondrán las actuaciones a disposición del visitado por un plazo de tres días para que formule, en su caso, los alegatos que considere pertinentes.

CAPÍTULO VI

DE LA RESOLUCIÓN

Resolución

Artículo 133. Transcurrido el plazo para formular alegatos o hecha la manifestación de no presentarlos, se deberá emitir la resolución dentro de un plazo de diez días hábiles, para lo cual se deberán tomar en cuenta tanto las pruebas como los alegatos.

La resolución será notificada en forma personal al visitado o a quien acredite ser su representante legal, en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones y en caso de no haberlo señalado, en el domicilio en donde se practicó la diligencia de inspección.

Señalamiento de Medidas

Artículo 134. En la resolución correspondiente, se señalarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y, en su caso, las sanciones a que se hubiere hecho acreedor.

Dentro de los tres días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada haber dado cumplimiento con lo anterior, caso contrario, el titular de la Dirección podrá autorizar al personal de su área para que se constituyan de nueva cuenta en el lugar o zona donde se practicó la inspección para verificar que se haya dado cumplimiento con la resolución respectiva.

CAPÍTULO VII DE SU TERMINACIÓN

Terminación del Procedimiento

Artículo 135. El procedimiento administrativo instaurado terminará por las siguientes causas:

- I.** Cuando del acta de inspección se desprenda que no existen violaciones al presente Reglamento; y
- II.** Por resolución dictada por el titular de la Dirección.

En el caso de las fracciones I y II, la Dirección dictará el acuerdo que de manera fundada y motivada terminará el Procedimiento Administrativo instaurado.

Artículo 136. En todo lo referente a los medios de defensa y procesos de impugnación correspondientes a los particulares, serán aplicables las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En contra de los actos que emitan las autoridades estatales y en su caso, la autoridad municipal en ejercicio de las facultades que asuma mediante convenios de coordinación en términos de la Ley General de Vida Silvestre, procederá los recursos y medios de defensa establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TRANSITORIOS

Publicación

ARTÍCULO PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Abrogación

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Reglamento para la Protección Animal del Municipio de Guanajuato, Gto., publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 200, Segunda Parte, de fecha 20 de octubre de 2020.

Consejo Consultivo municipal

ARTÍCULO TERCERO. El Consejo Consultivo Municipal deberá instalarse, en caso que así se acuerde, en un término no mayor a sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente reglamento.

Integración del Consejo Consultivo Municipal

ARTÍCULO CUARTO. La integración del Consejo Consultivo Municipal que se realice al momento de su instalación, por única ocasión, estará vigente hasta el término de la administración municipal 2024-2027.